

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Órgano de difusión de los criterios
emitidos por el TEPJF

AÑO 1, NÚMERO 2, 2008

342.702
G513j

Gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral : órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.—Año 1, no. 2 (2008) . — México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008-

ISSN en trámite

1. Jurisprudencia - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). 2. Tesis relevantes – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). 3. Derecho electoral – Jurisprudencia. 4. Título.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, publicación del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Año 1, núm. 2, enero-junio 2008

Reimpresión

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Información: Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

Edición e impresión: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia

Distribución: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tel. 5728-2300 exts. 2195 y 2204.

Impreso en México

Reserva de derechos al uso exclusivo en trámite.
ISSN en trámite.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Propietarios

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Suplentes

Lic. Verónica Nava Ramírez

Secretaria Técnica

Consejo Editorial

Magistrado Manuel González Oropeza

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Sergio García Ramírez

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Vocales

CONTENIDO

Presentación	7
Acuerdos	9
Jurisprudencia	33
Tesis	47
Votos	75
Índices	
Alfabético. Jurisprudencia	183
Alfabético. Tesis	184
Por medio de impugnación. Jurisprudencia y Tesis.	187
Por medio de impugnación. Votos	191
Alfabético. Votos	193

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compiló en este ejemplar, la jurisprudencia y tesis aprobadas durante el primer semestre de 2008, votos particulares y concurrentes que han emitido los magistrados de este órgano jurisdiccional, así como algunos de los acuerdos que norman la actividad de la Coordinación y del Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial.

Mediante la difusión de los criterios jurisprudenciales, votos particulares y concurrentes, así como acuerdos rectores de la actividad jurisprudencial interna del propio Tribunal, se pone a consideración del académico, postulante especialista en la materia, los actores políticos y primordialmente de los justiciables, los principales motivos de consenso y disenso que en el marco de las sesiones públicas de resolución, se discute y produce, aspecto que caracteriza en la actualidad a las instituciones democráticas.

Con la presente publicación, el Tribunal Electoral avanza al cumplimiento del compromiso que la ciudadanía le ha encomendado y que son, entre otros, el de contribuir al fortalecimiento de la transparencia y la cultura democrática de nuestro país.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, de veintiocho de febrero de dos mil ocho, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral

CONSIDERANDO:

I. En términos de lo establecido en los artículos 186, fracción VII, y 189, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior, en los asuntos de su competencia, entre otras atribuciones, tiene la de integrar los comités que sean necesarios para el despacho de los asuntos en las materias que le son propias, así como dictar los acuerdos generales correspondientes.

II. Mediante acuerdo del tres de abril de dos mil siete, se crearon los Comités de Magistrados para determinar los lineamientos institucionales para el seguimiento y evaluación de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, integrados por tres Magistrados de las Salas Superior o regionales, correspondientes a las siguientes funciones:

1. Planeación estratégica;
2. Normatividad;
3. Jurisprudencia y estadística judicial;
4. Acervo documental;
5. Relaciones interinstitucionales;
6. Comunicación social;
7. Transparencia y archivo institucional;
8. Carrera judicial;
9. Informática;
10. Seguridad institucional, y
11. De fortalecimiento a la independencia y autonomía institucional.

III. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil siete, se creó la Comisión de Jurisprudencia, encargada de analizar, discutir y corregir las propuestas de tesis derivadas de los criterios sustentados en las resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral, de manera previa a que se presenten a consideración de la Sala Superior, integrada por los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, como coordinador de los trabajos, Constanancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, y José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, como suplentes.

IV. La experiencia obtenida desde la creación de los comités referidos en el Considerando II, permite concluir la necesidad de su modificación, en cuanto a las áreas que comprenden, así como a su integración y funcionamiento, en el marco de un sistema de administración distinto.

V. Aun cuando es claro que, en términos del artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente del Tribunal vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas, así como que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros para su buen funcionamiento entre otras atribuciones y, por tanto, se trata de una responsabilidad personal e indelegable, con la finalidad de un instrumento eficaz para servir de guía y fortalecer las decisiones, se vuelve necesaria la creación de Comités de Magistrados que dicten las directrices a seguir en las actividades que corresponden a las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares, acorde a los objetivos y metas institucionales establecidos.

VI. En este contexto, resulta conveniente que los Magistrados del Tribunal Electoral, conociendo las prioridades de la función jurisdiccional, participen en dichos comités para contribuir en el ejercicio de las facultades que en la materia tienen conferidas su presidente y demás órganos, con independencia y respeto al ejercicio que a éstos compete conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

VII. En este sentido es oportuno y conveniente integrar los comités necesarios para la atención de las siguientes materias: Planeación estratégica; Acuerdos y reglamentos; Jurisprudencia y estadística judicial; Transparencia, archivo, informática y acervo documental; Capacitación y carrera judicial, y Supervisión y seguimiento de obras y adquisiciones.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

PRIMERO. A fin de dar seguimiento y evaluar las actividades que corresponden a las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, acorde con los objetivos y metas institucionales que se establezcan, a fin de brindar unidad y coherencia en las tareas que tienen asignadas, y así coadyuvar en la labor de impartir justicia en la materia electoral, se crean los Comités Ordinarios siguientes:

1. Planeación estratégica;
2. Acuerdos y reglamentos;
3. Jurisprudencia y estadística judicial;
4. Transparencia, archivo, informática y acervo documental;
5. Capacitación y carrera judicial, y
6. Supervisión y seguimiento de obras y adquisiciones.

SEGUNDO. Cuando por razón de las necesidades transitorias del Tribunal Electoral se requiera especial atención respecto de algún tema o actividad, competencia de las áreas de apoyo u órganos auxiliares, y la Sala Superior lo considere pertinente, designará Comités Extraordinarios, a propuesta del Presidente, con el número de Magistrados que se requiera.

TERCERO. Para la consecución de sus fines, los comités podrán proponer a la Comisión de Administración, a la Sala Superior o a la Presidencia, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, las

directrices para el óptimo funcionamiento de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal, así como instrumentar los mecanismos necesarios, propiciando en todo momento su adecuada vinculación con la actividad jurisdiccional, acorde con las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. La Sala Superior designará cada dos años, la propuesta del Presidente, a dos Magistrados que, junto con éste, con tal calidad, integren cada comité, con excepción del Comité de jurisprudencia y estadística judicial, el cual se integrará con el Presidente y tres Magistrados de la Sala Superior, debiendo, además, nombrarse otros dos Magistrados que tendrán el carácter de suplentes.

QUINTO. En cada comité fungirá como Secretario Técnico el titular de la coordinación, área auxiliar o de apoyo que corresponda a la materia de cada comité. En los casos en que se encuentren involucrados dos o más titulares de dichas áreas, o no exista una que directamente asuma una función, los Magistrados del comité de que se trate, designarán a quien actuará como Secretario Técnico.

SEXTO. Los Magistrados participarán en los comités, según se acuerde, por un periodo de dos años, con la posibilidad de continuar por otro periodo igual.

SÉPTIMO. Los comités se reunirán cuando menos una vez al mes, conforme con el calendario que apruebe la Sala Superior, y a convocatoria oportuna del Presidente, especificándose, en su caso, los asuntos a tratar y acompañando la documentación correspondiente, en el entendido de que en cada sesión se revisará el cumplimiento de los acuerdos anteriores. De cada sesión se levantará un acta, en la que se asienten los acuerdos tomados, así como los datos relativos al cumplimiento de los adoptados en sesiones anteriores.

OCTAVO. Los comités podrán sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si el Presidente fuese el ausente, las

decisiones que se tomen estarán condicionadas en cuanto a su ejecución; en caso de que esté de acuerdo, se procederá de inmediato a su ejecución, y cuando disienta de ellas se replantearán en la siguiente sesión a la que asista.

NOVENO. Los comités decidirán por unanimidad o mayoría de votos. Si el Presidente queda en minoría y estima que el asunto lo amerita, podrá llevarlo a la consideración de la Sala Superior para que adopte la determinación que corresponda.

DÉCIMO. Además de sus integrantes, concurrirán a las sesiones los servidores públicos que el comité estime que tengan incumbencia en los asuntos a tratar. Asimismo, los comités podrán auxiliarse de los grupos de trabajo que estimen pertinentes, los cuales se integrarán con las personas que al efecto se determine.

DÉCIMO PRIMERO. Cada comité presentará un informe trimestral a la Sala Superior, sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales trazadas.

DÉCIMO SEGUNDO. El Presidente del Tribunal, con independencia de las facultades que legalmente le competen, adoptará las medidas necesarias para la oportuna ejecución de las actividades de los comités y, en su caso, hará del conocimiento de la Comisión de Administración los requerimientos atinentes para su realización.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor a la fecha de su firma.

SEGUNDO. La propuesta de integración de los comités, para su primer periodo, se hará del conocimiento de la Sala Superior, dentro de los primeros cinco días del mes de marzo del presente año.

TERCERO. El Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial asumirá las funciones que a la fecha tiene la Comisión de Magistrados a que se refiere el Considerando III del presente acuerdo.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2008, de catorce de abril de dos mil ocho, por el que se modifica el Acuerdo General número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral

CONSIDERANDO:

I. Conforme con el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para expedir los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

II. En términos de los artículos 186, fracción VII y 189, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras atribuciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la de integrar los comités que sean necesarios para el desarrollo de los asuntos en las materias que le son propias, así como dictar los acuerdos generales correspondientes.

III. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil ocho, se expidió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

En este acuerdo se crearon seis comités ordinarios para dar seguimiento y evaluar las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral. También se previó la posibilidad de designar comités extraordinarios, en aquellos casos en los cuales su creación sea necesaria para atender a juicio de la Sala Superior, las necesidades transitorias del

Tribunal Electoral, que sean competencia de las coordinaciones, áreas de apoyo u órganos auxiliares.

IV. El tres de marzo de dos mil ocho, la Sala Superior aprobó la integración de los Comités Ordinarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, determinó la creación de un Comité Extraordinario para el seguimiento de la instalación de las Salas Regionales y acordó su integración.

V. En la sesión de instalación del Comité Extraordinario para el seguimiento de la instalación de las Salas Regionales, los Magistrados integrantes destacaron que, de acuerdo con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas, así como, enviar los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento y resolución.

El ejercicio adecuado y eficiente de semejantes atribuciones implica, que la Sala Superior esté en estrecha vinculación con las Salas Regionales, a fin de que cuente con los elementos de juicio suficientes para que se adopten de manera oportuna, en el ámbito jurisdiccional, las medidas que permitan el mejor despacho de los asuntos competencia del Tribunal Electoral. En ese sentido, los Magistrados integrantes del Comité Extraordinario señalado estimaron conveniente elevar a consideración del Pleno de la Sala Superior, la creación de un Comité Ordinario de Vinculación con las Salas Regionales, que asuma el conocimiento de las actividades que viene desempeñando el Comité Extraordinario para la instalación de las Salas Regionales y, una vez que tenga verificativo dicha instalación, continúe con la función de brindar elementos a la Sala Superior que propendan a asegurar unidad y coherencia a la actividad jurisdiccional del Tribunal.

VI. Una vez analizada la propuesta a que se refiere el considerando precedente, a la luz del nuevo marco competencial recogido en el artículo 99 constitucional, esta Sala Superior coincide en la importancia de dar permanencia a los trabajos de vinculación con las actividades jurisdiccionales de las Salas Regionales, mediante la creación de un Comité Ordinario que, primero, continúe con el seguimiento de la instalación de dichas Salas y, después, coadyuve en la adopción de medidas que tiendan al mejor despacho de los medios impugnativos electorales.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

ÚNICO. Se modifica el punto Primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, a fin de prever la creación de un Comité Ordinario de Vinculación con las Salas Regionales, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO. A fin de dar seguimiento y evaluar las actividades que corresponden a las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, acorde a los objetivos y metas institucionales que se establezcan, a fin de brindar unidad y coherencia en las tareas que tienen asignadas, y así coadyuvar en la labor de impartir justicia en la materia electoral, se crean los Comités Ordinarios siguientes:

- 1º Planeación Estratégica.
- 2º Acuerdos y Reglamentos.
- 3º Jurisprudencia y Estadística Judicial.
- 4º Transparencia, Archivo, Informática y Acervo Documental.
- 5º Capacitación y Carrera Judicial.
- 6º Supervisión y Seguimiento de Obras y Adquisiciones
- 7º Vinculación con las Salas Regionales.”

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

SEGUNDO. El Comité de Vinculación con las Salas Regionales se integrará, en su primer periodo, con los Magistrados designados para conformar el Comité Extraordinario para el Seguimiento de la instalación de las Salas Regionales, en sesión de tres de marzo de dos mil ocho.

TERCERO. Hágase del conocimiento público el presente acuerdo, mediante su publicación en la página electrónica institucional con la que cuenta el tribunal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2008, de veinticinco de junio de dos mil ocho, por el que se establecen las reglas de funcionamiento de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral

CONSIDERANDO:

I. Conforme con el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para expedir los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

II. En términos de los artículos 186, fracción VII y 189, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras atribuciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de integrar los Comités que sean necesarios para el desarrollo de los asuntos en las materias que le son propias, así como dictar los acuerdos generales correspondientes.

III. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil ocho, se expidió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los Comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

IV. El tres de marzo de dos mil ocho, la Sala Superior aprobó la integración de los Comités Ordinarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, determinó crear un Comité Extraordinario para el seguimiento de la instalación de las Salas Regionales y acordó su integración, el cual se convirtió en permanente, con el Acuerdo General 2/2008, de catorce de abril de este año.

V. En sesión privada de veintisiete de marzo del año en curso, la Sala Superior acordó regularizar la integración y atribuciones del Comité Extraordinario Organizador de las Actividades Conmemorativas del 20 Aniversario de la Justicia Electoral.

VI. A fin de que la actuación de los Comités Ordinarios y Extraordinarios se guíen con parámetros y lineamientos claros y homogéneos, que redunden en una mayor eficiencia y eficacia de sus actividades, resulta conveniente que, en forma adicional a las bases esenciales contenidas en el Acuerdo General 1/2008, se establezcan reglas concretas de funcionamiento de dichos Comités que procuren, además de lo expresado, la finalidad para la cual fueron creados.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

PRIMERO. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: El Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funciones e integración de los Comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

II. Comité: Los Comités, Ordinarios y Extraordinarios, para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

III. Presidente: El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien presidirá cada uno de los comités;

IV. Integrantes: Los Magistrados que conforman cada uno de los Comités;

V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VI. Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VII. Sala: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité, quien será el servidor público titular de la coordinación, área de apoyo u órgano auxiliar que, en conformidad con la Ley Orgánica, el Reglamento Interno o el Acuerdo, esté relacionado con las actividades de que se trate; o bien, en los casos en los cuales se encuentren involucrados dos o más áreas, o no exista una que directamente asuma una función, quien sea designado como tal por los integrantes del Comité;

IX. Sesión: La reunión formal de los integrantes de los Comités;

X. Titulares: Los titulares de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, y

XI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Los Comités Ordinarios son los siguientes:

- 1º Planeación Estratégica.
- 2º Acuerdos y Reglamentos.
- 3º Jurisprudencia y Estadística Judicial.
- 4º Transparencia, Archivo, Informática y Acervo Documental.
- 5º Capacitación y Carrera Judicial.
- 6º Supervisión y Seguimiento de Obras y Adquisiciones.
- 7º Vinculación con Salas Regionales.

Cuando por razón de las necesidades transitorias del Tribunal Electoral se requiera especial atención respecto de algún tema o

actividad, competencia de las áreas de apoyo u órganos auxiliares y la Sala Superior lo considere pertinente, designará Comités Extraordinarios, a propuesta del Presidente, con el número de Magistrados que se requiera.

TERCERO. Los Comités estarán integrados por el Presidente del Tribunal, quien participará con esa misma calidad y dos Magistrados Electorales de la Sala Superior, quienes participarán en las sesiones con voz y voto, además, de contar con un Secretario Técnico como auxiliar, quien tendrá únicamente voz.

Lo anterior, con excepción del Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial, el cual se integrará con el Presidente y tres Magistrados de la Sala Superior. Asimismo, para dicho Comité deberán nombrarse otros dos Magistrados quienes tendrán el carácter de suplentes.

Los Comités podrán proponer a la Comisión de Administración, a la Sala Superior o a la Presidencia, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, las directrices para el óptimo funcionamiento de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal, así como instrumentar los mecanismos necesarios, para tal efecto, propiciando en todo momento su adecuada vinculación con la actividad jurisdiccional, acorde con las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. La conformación de cada Comité será designada por la Sala, por unanimidad o mayoría de sus integrantes, a propuesta del Presidente del Tribunal, en la primera sesión plenaria de cada dos años.

Los integrantes de los Comités durarán en su encargo dos años con la posibilidad de continuar en el cargo por otro periodo igual.

En caso de que se designe un nuevo Magistrado, previamente a la fecha en que deban renovarse los integrantes de los comités, aquél se integrará a las comisiones de quien concluyó su encargo.

La Sala, en todo tiempo, podrá fijar las excepciones a las reglas contenidas en este apartado y en el inmediato precedente, para el mejor desempeño de los Comités.

QUINTO. Cada Comité, de acuerdo con la función para la que fue creado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los respectivos planes y programas de trabajo;
- II. Proponer a la Sala las directrices para el óptimo funcionamiento de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral;
- III. Instrumentar los mecanismos necesarios para que las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares logren sus objetivos y metas;
- IV. Dar seguimiento y evaluar las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral;
- V. Someter a consideración del Presidente la adopción de medidas para la oportuna ejecución de las actividades de los Comités y, en su caso, ser el conducto para hacer del conocimiento de la Comisión de Administración los requerimientos materiales para su realización;
- VI. Solicitar información a otros Comités, necesaria para la consecución de los objetivos del Comité;
- VII. Informar cada tres meses a la Sala, sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales tratadas, y
- VIII. Las demás que determine la Sala o la normatividad aplicable. Cualquier atribución necesaria para la consecución de sus fines atendiendo a la trascendencia del asunto, ya sea de índole consultiva, propositiva o decisoria, se deberá elevar ante la Sala.

SEXTO. El Presidente de los Comités tendrá las funciones siguientes:

I. Representar al Comité;

II. Determinar el contenido del orden del día y las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Remitir dos días antes de la celebración de sesiones ordinarias y veinticuatro horas antes, en caso de extraordinarias, la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos programados en el orden del día;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

V. Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de su Comité;

VI. A petición de cualquiera de los miembros del Comité, someter a la consideración de la Sala para su aprobación, los asuntos que revistan importancia y trascendencia para la misma Sala, aquellos en los que no exista consenso de los integrantes del Comité, o en los que el Presidente quede en minoría, siempre y cuando considere que el asunto lo amerita;

VII. Firmar conjuntamente con los demás Magistrados y Secretario Técnico, los acuerdos adoptados en las sesiones;

VIII. Tomar las provisiones necesarias y supervisar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Comité;

IX. Solicitar la asistencia de los titulares de otras áreas de apoyo y órganos auxiliares, en razón de que se estime conveniente su participación en la ejecución de los planes y programas de trabajo respectivos; quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y

X. Las demás que le confieran la Sala o el Comité.

SÉPTIMO. Los integrantes de los Comités tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Analizar el orden del día y documentos sobre los asuntos a tratar;
- II. Solicitar al Presidente incluir algún tema en el proyecto del orden del día, una semana antes de la celebración de las sesiones ordinarias, y cuarenta y ocho horas en el caso de las extraordinarias, adjuntando los documentos necesarios justificativos para su inclusión;
- III. Solicitar al Presidente que convoque a sesión extraordinaria cuando exista un asunto que así lo amerite;
- IV. Asistir a las sesiones del Comité;
- V. Participar en las discusiones y votar los asuntos que se someten a su consideración;
- VI. Firmar los acuerdos que apruebe el Comité, y
- VII. Las demás que le confiera la Sala o el Comité correspondiente.

OCTAVO. Para el seguimiento y evaluación de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, cada Comité contará con un Secretario Técnico, conforme con lo siguiente:

- I. Del Comité de Planeación Estratégica, lo será el titular de la Secretaría Administrativa;
- II. Del Comité de Acuerdos y Reglamentos, lo será el Secretario General de Acuerdos;
- III. Del Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial, lo será el titular de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial;

IV. Del Comité de Transparencia, Archivo, Informática y Acervo Documental, lo será el titular de la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia;

V. Del Comité de Capacitación y Carrera Judicial, lo será el titular del Centro de Capacitación Judicial Electoral;

VI. Del Comité de Supervisión y Seguimiento de Obras y Adquisiciones, lo será el titular de la Secretaría Administrativa, y

VII. Del Comité de Vinculación con Salas Regionales, lo será el Secretario General de Acuerdos.

NOVENO. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Comité y al Presidente en el ejercicio de sus funciones;

II. Elaborar el proyecto del orden del día y las convocatorias, integrando los soportes documentales y, previa autorización del Presidente, remitirlos a cada integrante del Comité, con la anticipación mencionada en el punto Sexto, fracción II, de este acuerdo;

III. Verificar la asistencia de los integrantes del Comité, llevar su registro y, en su caso, certificar el quórum para que se pueda sesionar válidamente;

IV. Dar cuenta de los asuntos a tratar y tomar votaciones;

V. Elaborar el proyecto de acta que contenga los puntos tratados en la sesión respectiva, así como los acuerdos alcanzados, conforme con el formato de acta, que corre agregado a este acuerdo, como anexo 1. Tal acta deberá circularse a los integrantes del Comité, previo a la celebración de la siguiente sesión;

VI. Firmar los acuerdos del Comité;

VII. Elaborar oficios y circulares inherentes a los acuerdos y dar seguimiento a éstos;

VIII. Integrar y mantener actualizado el archivo administrativo del Comité, y

IX. Las demás que le confiera el Comité y el Presidente.

DÉCIMO. La Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Administrativa proporcionarán, previa solicitud del Presidente, el apoyo necesario para el oportuno desarrollo de las labores de cada Comité.

En conformidad con las necesidades específicas del comité respectivo y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, las secretarías referidas podrán solicitar la contratación temporal de servicios profesionales, técnicos o especializados para coadyuvar al debido cumplimiento de las funciones del Comité.

DÉCIMO PRIMERO. Las sesiones que efectúen cada uno de los Comités serán ordinarias o extraordinarias, y siempre se desarrollarán con carácter privado, salvo acuerdo en contrario, por parte de los integrantes.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, por lo menos, una vez al mes. Los Comités deberán sesionar, en la medida de lo posible, quince días antes de la fecha en la que habrán de rendir su informe trimestral.

Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y serán convocadas por el Presidente cuantas veces lo estime necesario o a petición de los integrantes del Comité.

Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités se listarán en el orden del día correspondiente y la documentación relativa se distribuirá entre los integrantes junto

con la convocatoria respectiva, dentro de los plazos mencionados en el punto Sexto, fracción II, de este acuerdo.

Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar al propio Presidente que convoque a sesión extraordinaria mediante oficio que le dirija, el cual contendrá la fecha y hora de la sesión, la situación urgente que amerite su celebración y la documentación soporte correspondiente.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán desahogarse los asuntos para los cuales fueron convocadas.

DÉCIMO SEGUNDO. La convocatoria para sesión deberá contener día, hora y lugar de su celebración, la mención de ser ordinaria y extraordinaria, asimismo, se acompañará con el orden del día de los asuntos a desahogar y la documentación relativa, en el entendido de que si el Presidente lo estima conveniente la remitirá por vía electrónica.

Dicha convocatoria, con la documentación relativa, deberá circularse, entre los Magistrados Integrantes del Comité, dentro de los plazos que establece el punto Sexto, fracción II, de este acuerdo.

Los Comités podrán sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si el Presidente fuese el ausente, las decisiones que se tomen estarán condicionadas en cuanto a su ejecución, en caso de que esté de acuerdo, se procederá de inmediato a su ejecución y, cuando disienta de ellas, se replanteará en la sesión siguiente a la que asista.

DÉCIMO TERCERO. Los integrantes del Comité que tengan interés en realizar observaciones o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o asuntos sometidos a su consideración deberán presentarlas por escrito a los miembros del Comité con la oportunidad debida para su valoración.

DÉCIMO CUARTO. Discutido el asunto se procederá a su votación. Los acuerdos de los Comités se tomarán por unanimidad o por

mayoría de votos, sin que pueda haber abstenciones. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Si el Presidente es quien queda en minoría y estima que el asunto lo amerita, podrá llevarlo a la consideración de la Sala Superior para que se adopte la determinación correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. Para el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité, el Secretario Técnico dará seguimiento a su plena ejecución, para lo cual informará por escrito a los integrantes del Comité en la sesión siguiente.

DÉCIMO SEXTO. Cada Comité presentará un informe trimestral a la Sala sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales trazadas. La Secretaría General de Acuerdos llevará el archivo de estos informes.

DÉCIMO SÉPTIMO. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el voto de los integrantes del Comité, así como los acuerdos o determinaciones tomadas, conforme con el formato de acta que corre agregado a este acuerdo, como anexo 1. El Secretario Técnico circulará, con la debida oportunidad, el acta referida a los integrantes del Comité, para sus comentarios y se someterá a aprobación y firma en la siguiente sesión que se celebre.

DÉCIMO OCTAVO. Todo lo no previsto en el presente acuerdo, será resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Sala.

SEGUNDO. Por única ocasión y toda vez que los Comités se crearon e integraron, mediante el Acuerdo General 1/2008 de

veintiocho de febrero de este año, los integrantes de cada uno de ellos durarán en su encargo, solamente, un año con once meses. La próxima designación de los integrantes de los Comités se efectuará, conforme lo previsto en el punto Cuarto de este Acuerdo, en la primera sesión plenaria de la Sala Superior, en el año 2010 y, los integrantes que sean designados durarán en su encargo dos años.

TERCERO. El Secretario Técnico del Comité de Vinculación con Salas Regionales será el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto se instalan dichas salas. Una vez concluido el procedimiento de instalación, conforme con el punto Séptimo, fracción VII, de este Acuerdo, el Secretario Técnico del Comité de Vinculación con Salas Regionales será el Secretario General de Acuerdos.

CUARTO. Hágase del conocimiento público el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a través de la página electrónica institucional con la que cuenta el Tribunal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JURISPRUDENCIA

**Pedro Delgado Barojas y otro
Vs.
Diputación Permanente de la
Sexagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave y otros**

Jurisprudencia 1/2008

AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. — De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en contra de los resultados de la elección de los agentes municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. Lo anterior, porque dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-571/2005. — Actores: Pedro Delgado Barojas y otro. — Autoridades responsables: Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros. — 8 de diciembre de 2005. — Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez. — Secretaria: B. Claudia Zavala Pérez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-78/2007. – Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro. – Autoridad responsable: H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México. – 14 de marzo de 2007. – Mayoría de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: David Cetina Menchi.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-172/2007. – Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro. – Autoridad responsable: Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México. – 11 de abril 2007. – Mayoría de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido Revolucionario
Institucional y otro**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral y otra**

Jurisprudencia 3/2008

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS. – En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar

la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones en las que versa la queja, de las cuales se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados. – Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro. – Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra. – 30 de junio de 1999. – Mayoría de cuatro votos. – Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. – Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. – Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de enero de 2001. – Unanimidad de votos. – Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. – Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 14 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Alfredo Gregorio López Leal
Vs.
Dirección Ejecutiva del Registro
Federal de Electores del Instituto
Federal Electoral, por conducto del
Vocal respectivo en la Junta Local
Ejecutiva, en el Estado de Yucatán**

Jurisprudencia 8/2008

CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. — De una interpretación de los artículos 146, 154, 159 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al plazo en que puede solicitarse la reposición de la credencial para votar, se advierte que comprende situaciones ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, ya que en el caso de éstas debe regir el principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable. De ahí que si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-312/2007. — Actor: Alfredo Gregorio López Leal. — Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Yucatán. — 9 de mayo de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente:

Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-317/2007. – Actor: Carlos Roberto Coba Pech. – Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Yucatán. – 9 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Carlos Báez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-478/2007. – Actor: Mario Alberto González Nájera. – Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Yucatán. – 17 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Alianza por Yucatán, Partido
Político Estatal
Vs.
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Yucatán**

Jurisprudencia 7/2008

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. – La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2007. – Actor: Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-263/2007. – Actor: Partido Verde Ecologista de México. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-374/2007. – Actora: Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”. – Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 7 de noviembre de 2007. – Unanimidad de siete votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Juvenal Torres Luis y otros
Vs.
Sexagésima Legislatura
Constitucional del Estado de
Oaxaca, erigida en Colegio
Electoral**

Jurisprudencia 6/2008

IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN. — De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14/2008. — Actores: Juvenal Torres Luis y otros. — Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral. — 23 de enero de 2008. — Unanimidad de siete votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Ramiro Ignacio López Muñoz, Rolando Villafuerte Castellanos y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-40/2008. – Actores: Demetrio Durán Vázquez y otros. – Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral. – 23 de enero de 2008. – Unanimidad de siete votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2008 y acumulados. – Actores: Antonio Gómez Vásquez y otros. – Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. – 30 de enero de 2008. – Mayoría de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jorge Alcocer Villanueva

Vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 4/2008

OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON ANTERIORIDAD. – De la interpretación del artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición para ser observador dentro del proceso electoral, consistente en haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección, no es exigible si el partido político al que perteneció el aspirante a observador perdió su registro. Ello, en virtud de que la finalidad

de dicha disposición consiste en dar certeza e imparcialidad a las elecciones, pues no se les faculta para poder intervenir como actores en la contienda alterando el estado que guarda el desenvolvimiento del proceso electoral. Por tanto, si quien se desempeñó como dirigente de un partido político que ya perdió su registro, quiere participar como observador, ello en nada afecta al ámbito de la normatividad electoral, pues no existe un vínculo partidario que le hiciera propenso a generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2006. – Actor: Jorge Alcocer Villanueva. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Enrique Martell Chávez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2006. – Actora: Tania Zamora Carranco. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. – Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Recurso de apelación. SUP-RAP-16/2006. – Actor: Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. – Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Nota: El artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente jurisprudencia actualmente corresponde al artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción III, del mismo código, esto por virtud de la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas
Arréola
Vs.
Comisión Nacional de Garantías
y Vigilancia del Partido de la
Revolución Democrática y otra**

Jurisprudencia 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. – Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005. – Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola. – Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra. – 24 de febrero de 2005. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Leonel Castillo González. – Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006. – Actor: José Julián Sacramento Garza. – Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. – 19 de enero de 2006. – Unanimidad de cuatro votos. – Ponente: Leonel Castillo González. – Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007. – Actor: Arturo Oropeza Ramírez. – Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. – 17 de febrero de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal
Estatual Electoral del Estado de
Tamaulipas**

Jurisprudencia 2/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. – De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral

violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. – 24 de agosto de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 8 de noviembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TESIS

**Coalición “Por el Bien de Todos”
Vs.
Tribunal Estatal Electoral de
Oaxaca**

Tesis XI/2008

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO DEBE PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO HAYA OBTENIDO EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS A QUE TIENE DERECHO (Legislación de Oaxaca).— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de septiembre de 2006, y 235, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, es posible establecer que el partido mayoritario, aun cuando haya alcanzado el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que puede aspirar un instituto o coalición, esto es, veinticinco, debe ser tomado en cuenta en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de que se le aplique el primer cociente electoral previsto en el inciso e) del invocado numeral 235, sin que ello conlleve a la asignación de un diputado más por ese principio, atento al límite constitucional local establecido. Lo anterior, porque precisamente, en ambas disposiciones se consagra el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de todo partido con el 1.5% de la votación total emitida, sin hacer distinción alguna, asimismo, el propio constituyente local dispuso que la fórmula electoral y el procedimiento de asignación se determinan por la ley comicial y ésta expresamente establece que el primer cociente será aplicado exclusivamente al partido mayoritario, que no puede ser otro más que aquel que haya obtenido la mayor cantidad de votos en la elección. Acorde con tal interpretación, se garantiza también la pluralidad en la integración del órgano legislativo, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio

entre los partidos representados, pues el establecimiento por parte del legislador de dos distintos cocientes electorales, el primero aplicable exclusivamente al partido mayoritario, y el segundo a los partidos minoritarios, procura guardar un equilibrio de fuerzas políticas, lo que permite que estos últimos puedan estar también representados en dicho Congreso, propendiendo a la pluralidad en la integración del propio órgano legislativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-252/2007. – Actora: Coalición “Por el Bien de Todos”. – Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Margarita Padilla Camberos y
otros**

Vs.

**Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional**

Tesis XIII/2008

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. – De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes

reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007. – Actores: Margarita Padilla Camberos y otros. – Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. – 1 de agosto de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido de la Revolución
Democrática y otros
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis I/2008

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. – El ejercicio de una facultad discrecional reconocida en el artículo 171, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es,

el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-60/2007 y acumulado. – Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 1 de agosto de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Anastasio Galicia Piña

Vs.

**Consejo General del Instituto
Electoral Veracruzano**

Tesis XVI/2008

CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (Legislación de Veracruz).— De la interpretación de los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que una vez efectuado el registro respectivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y publicada la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción. Por lo que, el acuerdo de registro no es susceptible de ser modificado sino para la corrección de un error al asentar el nombre ya sea ortográfico o de transcripción.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1195/2007. – Actor: Anastasio Galicia Piña. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. – Unanimidad de seis votos. – 26 de septiembre de 2007. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Iván Ernesto Fuentes Garrido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Catalino Abelardo Hu García y
otros
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de
Yucatán**

Tesis XV/2008

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (Legislación de Yucatán). –

De la interpretación de los artículos 29, 31, 131, fracciones XXI y XXII, 151, fracción IX, 160, fracción V y 191, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se deriva que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su registro, tanto en el momento en el que comuniquen al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana su intención de obtener ese registro, lo cual debe hacerse, por lo menos, sesenta días antes del inicio del plazo establecido para el registro de la candidatura a la que se aspira, como en el acto en que presenten la solicitud de registro ante el Consejo Electoral correspondiente, según la elección de que se trate. Lo anterior es así porque de conformidad con las disposiciones invocadas, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente; empero, en la referida

normativa no se contempla impedimento alguno para acompañar a la comunicación de la intención de postularse como candidato independiente, las manifestaciones y documentos con los que se acrediten los requisitos, ni existe obstáculo para que el Consejo General verifique de inmediato el cumplimiento de éstos y, en su caso, requiera al interesado para que subsane el o los requisitos omitidos, de modo que, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento durante el periodo establecido para solicitar el registro.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2007. – Actores: Catalino Abelardo Hu García y otros. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. – 15 de marzo de 2007. – Mayoría de seis votos. – Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. – Disidente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Adín de León Gálvez, Juan Carlos Silva Adaya y Hugo Domínguez Balboa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-167/2007. – Actores: Francisco Fernando Solís Peón y otro. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. – 15 de marzo de 2007. – Mayoría de seis votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Disidente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Carlos Vargas Baca, Juan Carlos Silva Adaya y Hugo Domínguez Balboa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Nota: Los preceptos citados en la presente tesis fueron publicados en el diario oficial local correspondiente antes de la reforma constitucional electoral federal publicada el 13 de noviembre de 2007, en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Moisés Ramírez Santiago y otros
Vs.
Instituto Estatal Electoral de
Oaxaca y otra**

Tesis XX/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES.— La interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento a favor de los mencionados grupos o comunidades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007. — Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros. — Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. — 28 de diciembre de 2007. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007. – Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros. – Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. – 28 de diciembre de 2007. – Unanimidad de cinco votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Pleno del Tribunal de Justicia
Electoral del Poder Judicial del
Estado de Baja California**

Tesis III/2008

CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. – De lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a la consulta prevista en el ordenamiento legal formulada por algún interesado, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-534/2006. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de Justicia

Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. – 30 de enero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Moisés Ramírez Santiago y otros
Vs.
Instituto Estatal Electoral del
Estado de Oaxaca y otro**

Tesis XIV/2008

DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA. – De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lleva a considerar que, si por cualquier medio, el enjuiciante se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político-electorales, que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, sin que ello tuviera lugar previo a la presentación de la demanda, está en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que no puede exigírsele esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene, actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de impugnación, de lo que se sigue que, la presentación de la demanda no puede considerarse extemporánea.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007. – Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros. – Autoridades

responsables: Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y otro. – 28 de diciembre de 2007. – Unanimidad de cinco votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Partido Socialista

Vs.

**Sala Electoral Administrativa del
Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Tlaxcala**

Tesis VI/2008

**DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEN-
TAMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (Legislación de Tlaxcala).** – De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 20, 28, 29, 33, fracción II y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se advierte que la voluntad de asociarse manifestada por los ciudadanos constituye un requisito esencial para la formación de un partido político. Así, cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la asamblea en que se exprese.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-30/2007. – Actor: Partido Socialista. – Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. – 11 de abril de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón y Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Julen Rementería del Puerto
Vs.
Comisión de Orden del
Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional**

Tesis IX/2008

DESISTIMIENTO. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARECEN DE FACULTADES PARA ABANDONAR SU PRETENSIÓN DISCIPLINARIA. – De la interpretación de los artículos 2, 3, 8, 26 y 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se advierte que sus comités directivos estatales no cuentan con la facultad de disponer de la potestad sancionadora una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Lo anterior es así porque la exigencia de distribución y definición de competencias implica que las facultades de persecución, acusación y de juzgamiento estén expresamente establecidas en la normativa partidaria, de modo que se identifique concretamente cuál es el órgano facultado para presentar una denuncia o acusación, quién puede promover algún recurso, quién está autorizado para resolver en definitiva sobre el tema en cuestión en cada caso particular, y en todo caso, quién es el titular de la acción. Conforme con el procedimiento sancionador contemplado en el referido reglamento, los comités directivos estatales tienen el carácter de parte acusadora en primera instancia, y de recurrente, en la segunda. Sin embargo, eso no implica el derecho de abandonar la pretensión disciplinaria, en virtud de que ejercen su función acusadora en

nombre de todo el partido y no por propio derecho, por lo cual es necesaria la existencia de una norma que autorice en forma expresa que pueden abandonar la pretensión disciplinaria.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-76/2007. – Actor: Julen Rementería del Puerto. – Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. – 8 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-77/2007. – Actor: José Vicente Ramírez Martínez. – Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. – 8 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Eduardo Hernández Sánchez, Sergio Guerrero Olvera y Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Convergencia Partido Político
Nacional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del Estado
de Veracruz**

Tesis V/2008

EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. – De lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende como

requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contiendan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2007. – Actor: Convergencia Partido Político Nacional. – Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. – 15 de agosto de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido de la Revolución
Democrática y otro
Vs.
Tribunal Local Electoral del
Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes**

Tesis XIX/2008

ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL. – La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite estimar que

el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que establece la carga de presentar un escrito para manifestar presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, como requisito de procedencia del recurso de nulidad, comúnmente conocido como escrito de protesta, constituye una exigencia que contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral y, por ende, es inconstitucional. En efecto, el artículo 17 constitucional impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional; por su parte, los artículos 41, fracción VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I), establecen la jurisdicción especializada en materia electoral, la cual, además de los elementos definitorios exigidos por el artículo 17 citado, tiene como uno de sus elementos esenciales el principio de concentración en comento. En ese orden, la exigencia de procedencia que se establece en el referido numeral del código local citado se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, al constituir una barrera extrajudicial que impide una relación directa e inmediata entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, lo cual imposibilita que se administre justicia con las características exigidas constitucionalmente; por lo que no es congruente con la naturaleza que identifica a los procesos jurisdiccionales electorales, ni a las finalidades que los inspiran, esto es, que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-494/2007 y su acumulado. – Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro. – Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 19 de diciembre de 2007. – Mayoría de cinco votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

**Marco Tulio Zárate Luna y otro
Vs.
Comisión Nacional de
Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Tesis X/2008

FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES. —

Una fórmula que por su naturaleza exige su conformación por dos o más aspirantes para cargos directivos partidistas, implica que solamente con la integración total es posible constituir la, pues su registro es conjunto, por lo que si uno de estos se aparta o se separa de ella, el carácter de fórmula desaparece y se incumple con el requisito exigido para su existencia, aun cuando uno de los aspirantes que la integraban mantenga la pretensión de ocupar el cargo para el cual fue registrado o manifieste su intención de ocupar el otro vacante. En consecuencia, el ejercicio de la acción únicamente corresponde a la fórmula en su conjunto, de tal forma que, si sólo uno de los integrantes de la fórmula mantuviera su intención para contender en un determinado cargo partidista, dicha situación no podría colmarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que no cumple con el requisito exigido para el registro de la fórmula de candidatos para ocupar los cargos partidistas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2007. — Actores: Marco Tulio Zárate Luna y otro. — Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. — 14 de febrero de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatual Electoral del Estado de
Tamaulipas**

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. —

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. – 10 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Primera Sala Unitaria del Tribunal
Estatal Electoral de Tamaulipas**

Tesis VII/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. — De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”, sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”, que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con

este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 8 de noviembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

José Luis Torres Díaz
Vs.
Comisión Autónoma de Ética
y Garantías de Alternativa
Socialdemócrata y Campesina

Tesis XII/2008

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL. – De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007. – Actor: José Luis Torres Díaz. – Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina. – 21 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Coalición “Alianza en Acción por
Aguascalientes”**

Vs.

**Tribunal Local Electoral del
Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes**

Tesis II/2008

RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (Legislación de Aguascalientes).— El artículo 284, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el recurso de apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral debe ser resuelto junto con el o los recursos de nulidad interpuestos contra los resultados de la misma, con los cuales guarde relación y que de no existir esta conexidad, la apelación debe ser archivada como asunto definitivamente concluido. De la interpretación sistemática y funcional de ese precepto en relación con los artículos 17, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 245, fracción I, 283 y 285, del Código Electoral del Estado, es posible advertir que esa limitante sólo debe ser aplicable a los actos relacionados, inmediata y directamente con el desarrollo de la jornada electoral o con sus resultados, no respecto de otros actos o resoluciones, diferentes o independientes. Por tanto, el recurso de apelación, promovido dentro del plazo legal de referencia, si no está vinculado, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, como el promovido contra actos o resoluciones del procedimiento administrativo sancionador electoral, se debe sustanciar y resolver de manera autónoma. Esto es así, pues, de ordenar el archivo del citado recurso, como asunto definitivamente concluido, por no guardar conexidad con un recurso de nulidad, dejando de resolver la litis, implicaría un caso de denegación de justicia, permitiendo que determinados actos o resoluciones electorales, por la sola fe-

cha de su impugnación, quedaran fuera del control jurisdiccional, de constitucionalidad y legalidad, apartándose de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007. – Actora: Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”. – Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 12 de septiembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional y otro
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis VIII/2008

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. – La interpretación de los artículos 135, párrafo 3 y 156, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar, que la conducta de los partidos políticos que genere el riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, debe sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca. En el primer artículo citado, a esos documentos, datos e informes se les clasifica como confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre el Instituto Federal Electoral y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber

de cuidarlos, de manera tal, que sólo dicho partido puede manejarlos para los fines específicos que establece la ley. Así, debido a que los datos proporcionados por los ciudadanos son de carácter personal, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad, y por ende, el partido político que los recibe debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas a él, por lo que el actuar contrario, debe ser sancionado en términos del código citado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2007 y acumulado. – Actores: Partido Acción Nacional y otro. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 3 de octubre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Nota: El artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente tesis, actualmente corresponde al artículo 171, párrafo 3, del mismo código, por su parte, el artículo 156, párrafo 4 citado, corresponde esencialmente al vigente precepto 192, párrafo 2, del mencionado código electoral federal, ambos reformados por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008.

**Eduardo Valenzuela Alba
Vs.
Congreso del Estado de Nayarit**

Tesis XVIII/2008

REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO. – El mandato en materia político-electoral es

la expresión de la soberanía del pueblo al otorgar la representación del poder político a quien fue electo democráticamente mediante elecciones libres, periódicas y auténticas para ejercer un cargo de elección popular durante el periodo de ley. Con base en lo anterior, y de una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no procede contra la revocación del mandato, cuando constituye una medida excepcional prevista constitucionalmente, cuyo control excede de la jurisdicción en materia electoral. En efecto, conforme a los citados preceptos legales, para la procedencia del juicio referido se exige una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos, el derecho de ser votado que abarca el desempeño del cargo. Sin embargo, el artículo constitucional mencionado prevé una excepción a la regla general citada, al disponer que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos locales, en los términos previstos por el propio artículo y la legislación secundaria, de lo que se sigue que, se trata de una medida excepcional de naturaleza político-legislativa autorizada por el propio sistema jurídico que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, del ámbito de protección del juicio mencionado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2008. – Actor: Eduardo Valenzuela Alba. – Autoridad responsable: Congreso del Estado de Nayarit. – 2 de abril de 2008. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Galdino Julián Justo
Vs.
Comisión Electoral Interna del
Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en
Veracruz

Tesis XXI/2008

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que toda decisión de los órganos encargados de la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Cuando se desecha una demanda, se determina la improcedencia del medio de impugnación, por ende, jurídicamente no puede abordarse el estudio de fondo de la cuestión planteada. Por ello, si el órgano jurisdiccional desecha la demanda y, *ad cautelam*, estudia los argumentos de fondo de la litis, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007. — Actor: Galdino Julián Justo. — Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. — 15 de agosto de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: José Alejandro Luna Ramos. — Secretario: Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**María Dolores Rincón Gordillo
Vs.
Sexagésima Tercera Legislatura
del Congreso del Estado de
Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Chiapas**

Tesis XVII/2008

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA”, con clave de publicación S3EL 026/2004, de la Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008. – Actora: María Dolores Rincón Gordillo. – Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas. – 20 de febrero de 2008. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



VOTOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Expediente: SUP-JDC-2042/2007

Promovente: Rosa Delia Coronado López

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora

Ponente: Constanancio Carrasco Daza

Fecha de resolución: 16 de enero de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

La promovente carece de legitimación en la causa, porque el derecho a ocupar el cargo de consejera electoral al que aspira, no tiene relación con los derechos de votar, ser votada en las elecciones populares, ni de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, con esta última finalidad, por lo que la mayoría consideró que no procedía admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Voto particular que emite el Magistrado Manuel González Oropeza en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2042/2007

Disiento con el sentido de la ejecutoria que desecha de plano la demanda del juicio de referencia y desestima la pretensión formulada por la actora, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

La actora, en el presente juicio, se inconforma con la omisión por parte del Congreso del Estado de Sonora de elegir a los consejeros

electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, al estimar que al ser candidata a ocupar una de las vacantes con su omisión el Congreso vulnera su derecho a ser designada, se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, inobservando los requisitos del procedimiento establecidos en la legislación electoral estatal.

En la sentencia de mayoría se establece que no procede admitir el juicio en virtud de que la actora carece de legitimación al impugnar actos que no vulneran ninguno de sus derechos político-electorales y que la pretensión del actor relativa a que se le designe consejero ciudadano, escapan a la materia y alcances del juicio referido.

Previo a argumentar mi disenso con la ejecutoria de mayoría, haré referencia a las disposiciones legales que definen las funciones de la autoridad electoral estatal y que rigen el proceso de designación de los consejeros electorales en el Estado de Sonora.

La Constitución Política del Estado de Sonora define lo siguiente:

“Artículo 13.- Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:

I. Las mismas enumeradas para los sonorenses;

II. Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente;

III. Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado;

IV. **Desempeñar** los cargos concejales en el Municipio donde residan, así como **las funciones electorales** y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas.

“Artículo 22.-

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado

Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario...”

A su vez, el Código Electoral para el Estado de Sonora regula tanto las funciones de la autoridad administrativa electoral, así como el procedimiento de designación de los consejeros electorales, en los siguientes términos:

“Artículo 75.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Los Consejos Locales; y
- III. Las mesas directivas de casilla.

Artículo 84.- Son fines del Consejo Estatal:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;
- II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y
- V. Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes con registro.

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo Estatal emitirá, antes de terminar el quinto mes de concluido el proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren;

III. El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos;

IV. Si el número de aspirantes no es por lo menos de quince, antes de realizar la remisión correspondiente al Congreso, el Consejo Estatal emitirá una segunda convocatoria reanudándose el procedimiento previsto en las fracciones I, II y III de este artículo;

V. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso.

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la Comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen.

El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral. Los consejeros durarán en su cargo dos procesos ordinarios sucesivos, salvo los casos de remoción que establezca la legislación.

Los consejeros del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

II. Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Locales;

III. Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales;

IV. Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos;

V. Convocar a los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI. Difundir la integración de los Consejos Electorales;

VII. Llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas, de acuerdo con lo establecido en este Código;

VIII. Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales;

IX. Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes;

X. Promover ante el Registro Electoral o ante el organismo federal electoral que corresponda la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso;

XI. Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego a este Código;

XII. Dictar, en los términos del Título Segundo del Libro Tercero de este Código, los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;

XIII. Celebrar convenios con el Registro Federal de Electores, para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En los convenios se proveerá sobre la integración del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, la integración de las listas nominales, la depuración del Padrón Electoral, la utilización de la cartografía electoral y el procedimiento técnico censal.

b) Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Federal de Electores establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban;

XIV. Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Locales;

XV. Aprobar la lista nominal que será utilizada para el día de la jornada electoral en elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias;

XVI. Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVII. Designar a los secretarios de los Consejos Locales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII. Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Locales, conforme a lo señalado en este Código, de-

biendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XIX. Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos sostendrán en la campaña electoral;

XX. Llevar a cabo los trabajos técnicos y el procedimiento establecido en los artículos 180 y 181 de este Código, relativo a la designación, en tiempo y forma, del regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de Ayuntamiento que haya resultado electa en el Municipio correspondiente;

XXI. Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente;

XXII. Integrar las comisiones ordinarias según se determinan en este Código, así como las comisiones especiales que considere pertinente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XXIII. Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIV. Nombrar de entre los consejeros propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al consejero presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;

XXV. Aprobar, oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones mensuales para la entrega de su financiamiento público;

XXVI. Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados;

XXVII. Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes semestrales que rinda el secretario;

XXVIII. Proponer al Congreso, la ampliación o modificación de los plazos y términos del proceso establecidos en este Código, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista

imposibilidad material para realizar las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso.

En este caso, el Congreso resolverá sobre la petición del Consejo Estatal conforme a los principios establecidos en esta materia;

XXIX. Difundir ampliamente las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación;

XXX. Asumir las funciones de los Consejos Locales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXXI. Registrar indistintamente con los Consejos Locales las candidaturas a diputados y las planillas de ayuntamientos;

XXXII. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXIII. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le compete en los términos de este Código;

XXXIV. Realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en este Código;

XXXV. Resolver sobre el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos estatales;

XXXVI. Resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos;

XXXVII. Expedir y entregar la constancia de mayoría al Gobernador electo, conforme al procedimiento que establece este Código;

XXXVIII. Determinar y asignar los diputados por el principio de representación proporcional a los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección;

XXXIX. Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XL. Determinar, para los efectos del artículo 209 de este Código, cuáles serán los productos, actos y servicios que se considerarán como gastos de campaña, así como los topes de las mismas, con base en los factores contemplados en este mismo ordenamiento;

XLI. Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza, coalición o candidato independiente;

XLII. Otorgar las autorizaciones necesarias para participar como observadores electorales;

XLIII. Investigar los actos violatorios a este Código y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIV. Expedir y actualizar sus reglamentos, que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XLV. Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código;

XLVI. Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales;

XLVII. Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XLVIII. Fomentar la cultura democrática electoral;

XLIX. Implementar programas de capacitación en materia electoral;

L. Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y particularmente convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto.

El Consejo Estatal implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones o partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, alianza, coalición o candidato independiente;

LI. Formar el archivo electoral del Estado;

LII. Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, las alianzas, las coaliciones o los candidatos independientes;

LIII. Decidir, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año.

En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos y, en su caso, el de los candidatos independientes;

LIV. Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas;

LV. Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales; y

LVI. Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.”

Previo a entrar al estudio de las normas enunciadas cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el

criterio consistente en que para determinar el alcance de la materia electoral se debe acudir al derecho positivo vigente y seguir el método interpretativo derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática, más no una interpretación literal.

Así, de los preceptos citados, se desprende que la organización de los procesos electorales locales es una función estatal que lleva a cabo el Consejo Estatal del Estado de Sonora, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. Que para elegir y designar a sus integrantes la Ley Electoral estatal define los procedimientos que deberán seguirse.

Es decir, las funciones del Consejo Estatal son de naturaleza exclusivamente electoral, el proceso de designación de los consejeros electorales pertenece al ámbito electoral, criterio que se sustenta también en el hecho de que las funciones que desempeñan durante su encargo son de índole electoral.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 35, fracción II, lo siguiente: “Son prerrogativas del ciudadano: ...Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;...”. A su vez, el artículo 36, fracción V, dispone que es obligación de los ciudadanos desempeñar las funciones electorales. En tanto, el artículo 41, fracción IV establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Esta disposición constitucional fue tomada por el Constituyente del Estado de Sonora y quedó reflejada en el artículo 12 de la Constitución estatal.

Por ello, estimo que la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser nombrado en un empleo o comisión, como parte del derecho a ser votado. En obvio de razones el constituyente se refirió aquí a empleos o cargos de índole electoral. Por lo tanto, sostengo el criterio que el derecho a pretender ocupar un cargo de consejero electoral o consejero ciudadano es un derecho político,

a ejercerse en el ámbito electoral, sin que sea menester para su ejercicio que medie un proceso de votación popular para acceder al cargo. El hecho de que el cargo que se busque sea de carácter electoral lleva implícito un derecho político del ciudadano que lo hace valer y debe haber medios de impugnación idóneos pues la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado puede y debe poder ser revisada a la luz de la constitucionalidad y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, fracción IV y 99, fracción V.

En el presente juicio, la actora es candidata a ocupar un cargo de consejera electoral en el Consejo Estatal del Estado de Sonora, mas la omisión en la que ha incurrido el Congreso Estatal de designar a los consejeros vulnera su derecho a ocupar una de esos cargos, violándose con ello lo establecido por la ley electoral.

Además, el artículo 35 constitucional, en su fracción III, establece también el derecho político de los ciudadanos en participar en los asuntos públicos. De lo referido con anterioridad se advierte que el desempeñar un cargo de consejero en un instituto electoral es la forma pública de participar en los asuntos públicos.

Por lo tanto, la actora sí tiene interés jurídico para impugnar la omisión referida, en virtud de que ha participado en el proceso de selección de acuerdo a la normatividad aplicable. En diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que la doctrina identifica como derecho subjetivo. En el presente caso, por una parte, tanto la Constitución como la Ley Electoral le dan al ciudadano el derecho subjetivo de ocupar un cargo, en el caso de índole electoral y, por otra, la actora en este juicio realizó todos los actos previsto por la Ley para participar en el proceso de selección de los ciudadanos que ocuparán el cargo, por lo tanto demostró su interés en ser designada consejera y, en obvio de razones, tiene el interés jurídico para impugnar la omisión del Congreso de culminar el proceso de designación. Por ello, considero que el acto reclamado sí viola un derecho político.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3EL 07/2002 aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis anterior se deduce que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. En el presente juicio, se está vulnerando el derecho de la actora para participar, según su dicho, en el proceso de selección de consejeros electorales y, en obvio de razones, es necesaria la decisión de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esta violación.

En el caso que se resuelve, sí se satisfacen estos requisitos, en razón de que la actora aduce en su demanda que con la resolución impugnada se conculca su derecho político de participar, en su caso, a través del desempeño de una función pública en la organización y desarrollo de los procesos electorales.

Además, la actora pone de manifiesto, que es necesaria la intervención de esta Sala Superior, para que se dicte una sentencia que

tenga el efecto de ordenar al Congreso que concluya el proceso de designación de los consejeros electorales.

En síntesis, la actora formula planteamientos por los cuales pretende obtener el dictado de una resolución, que le sea útil para remover la lesión jurídica de que dice haber sido objeto con motivo de la omisión de la responsable, por lo que no reconocerle su interés jurídico es negarle el derecho tiene no sólo en el ámbito político, sino también su acceso a la justicia.

En efecto, debe tenerse presente que la determinación sobre el interés que asiste a la actora no implica la aceptación de que tenga razón en el fondo, sino que únicamente se determina que la demanda debe admitirse porque la actora sí tiene interés jurídico al presentarla.

Estimo aplicable, al presente caso, el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los

cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.“

Sostengo la opinión de que este Tribunal tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos. En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos. Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados. Compete, por ende, a esta Sala interpretar, en cada caso, el alcance del derecho político de ser votado.

Disiento del criterio sostenido en la sentencia mayoritaria consistente en declarar improcedente la demanda, porque con ello se deja a la actora en completo estado de indefensión.

Cabe recordar aquí que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiterado en múltiples tesis y jurisprudencias,

que los derechos políticos al no ser garantías individuales no son objeto del juicio de amparo por ser concernientes al ciudadano y no al hombre.

La garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 Constitucional se extiende también a la justicia electoral, por lo que su protección deriva de una garantía individual. Por ello no debe limitarse el derecho de acceso efectivo de la justicia en el ámbito de la tutela de las prerrogativas de los ciudadanos que son candidatos en los procesos de designación de consejeros electorales y consejeros ciudadanos.

Al negarle el interés jurídico al actor del presente juicio se le niega el acceso a la justicia con lo que se está violando una garantía individual.

En efecto, el acto que impugna en su demanda no es susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo, como lo han sostenido los juzgadores federales al resolver diversos juicios de amparo promovidos por violaciones a derechos políticos.

En 2004, el Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro, al resolver el juicio de amparo 1581/2003-VIII y sus acumulados 1/2004-I y 43/2004-VIII, promovidos por ciudadanos contra actos de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Querétaro y otras autoridades reclamando la propuesta presentada al Pleno respecto de los ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por no cumplir con los requisitos y procedimiento de selección establecido por la Ley y, por ende, atentando en perjuicio del mejor derecho de los promoventes por ser contendientes para integrar dicho cargo y que quedaron excluidos de la selección referida. En su resolución el juez determinó sobreseer por estar ante la causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

De un análisis sistemático de la legislación estatal electoral y del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su fracción II, que son prerrogativas del ciudadano “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión...” el juez de la causa estimó “...se llega a concluir que lo relacionado con el cargo de Consejero Electoral...al que aspiran los quejosos, como ciudadanos, por lo cual concursaron, se encuentra contemplado como un aspecto de carácter electoral al ser parte del órgano que se encarga de organizar las elecciones en el Estado compuesto por ciudadanos cuya elección se hace por la Legislatura del Estado, en tanto los quejosos pretenden deducir derechos de naturaleza política al pretender alcanzar, por medio del juicio de garantías, que se les seleccione en el cargo de consejeros electorales o en su caso se revise la selección de los consejeros, sustentándose los impetrantes con mejor derecho a ocupar el cargo, aspectos, que, se insiste, inciden en sus derechos políticos y no propiamente de garantías individuales”.

Sigue sosteniendo el juez federal en su sentencia: “En efecto, es indudable el carácter político de los derechos que consideran los impetrantes se les transgreden a través de los actos tendientes a la designación de los candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ..., cuyo procedimiento de elección se encuentra contemplado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro..., por lo que la afectación que alegan los impetrantes produce a su esfera jurídica es de naturaleza política, puesto que la pretensión de los quejosos se enfoca únicamente en la defensa de tales derechos cuyo carácter público, se infiere, dado que es inherente a la ciudadanía”.

“No obsta el hecho de que los quejosos hubieran manifestado en su escrito de demanda que no existe recurso alguno en contra de los actos que combate e incluso las violaciones formales que refieren, puesto que, como ya se asentó, dado el carácter de los mismos impide su análisis en el juicio de amparo.”

Por toda la argumentación anterior el juez determinó sobreseer en los juicios de amparo referidos.

Es importante señalar que contra la sentencia referida fue promovido un amparo en revisión, que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que resolvió el 6 de diciembre de 2004 por unanimidad de votos, confirmar la sentencia recurrida, sobreseyendo en el juicio.

El acto impugnado en los juicios de amparo referidos es muy similar al asunto resuelto en este juicio.

Los juzgadores federales ya se han pronunciado respecto de la designación de consejeros electorales en el Estado de Aguascalientes al resolver el recurso de queja interpuesto en el juicio de amparo 280/2006 contra el auto del juez por el que admitió la demanda. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito determinó revocar el auto referido y desechar la demanda de juicio de amparo. El juicio de amparo 285/2006, impugnando el mismo acto fue resuelto en los mismos términos.

En igual sentido han sido resueltos en el ámbito federal juicios de amparo 715/2001, 716/2001, 564/2001-III-7 y 512/2001, juicios en los que se impugnaban actos relativos a la designación de consejeros electorales o a actos de la autoridad electoral.

De lo anterior se concluye que los actos relativos a la designación de consejeros electorales sólo pueden ser impugnados a través de uno de los medios de impugnación previstos en materia electoral, en caso de no admitirse se deja al actor en estado de indefensión en virtud de que el juicio de amparo no procede. Estaríamos denegando el acceso a la justicia.

Por lo tanto, reitero que sí procede admitir el presente juicio ya que reúne los siguientes requisitos: la existencia real del acto impugnado, que reside en la omisión por parte del Congreso del Estado de Sonora de designar a los consejeros electorales del Consejo Estatal; una afectación de la esfera de derechos del actor, en virtud de que se le está privando de la posibilidad de ser consejera electoral, derecho previsto por el artículo 35 constitucional; y, la posibilidad jurídica y material de reparar el derecho



político-electoral violado. De ello, considero que sí existe el objeto de protección del medio impugnativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en la página 166 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, Año 2000, cuyo rubro y texto dicen:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que esta empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; a conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, se consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

De la jurisprudencia citada se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede aún cuando no encuadre en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues basta que el actor estime que se violó un derecho político-electoral conforme al artículo 79 del ordenamiento referido.

Estimo que en el presente caso se trata de un derecho político que se deriva del derecho de ser votado, ya que contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el derecho que aquí se reclama tiene como fundamento el acceso a un cargo de índole electoral, siendo éste un derecho político.

Por lo anterior, considero no debía desecharse el presente juicio en virtud de que el agravio planteado es un derecho político.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala debiera admitir la demanda y analizar los agravios de la actora, en aras de proteger un derecho político previsto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que con ello, se le diese la razón o no a la actora en su causa de pedir.

Nota: El expediente SUP-JDC-59/2008 contiene voto particular que coincide con el aquí registrado.



ELECCIÓN DE CONCEJALES QUE SE RIGEN POR NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO, SE DEBE ADMITIR LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IRREPARABILIDAD PARA PERMITIR EL ACCESO A LA JUSTICIA A LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Expediente: SUP-JDC-3/2008

Promovente: Eduardo Fernando Martínez Ayala y otro

Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

Magistrado ponente: Constancio Carrasco Daza

Fecha de resolución: 11 de enero de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

La mayoría consideró desechar la demanda mediante la que se impugnó el Decreto número 17 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual calificó como legalmente válidas y ratificó las elecciones para Concejal en el municipio de Pluma Hidalgo, Distrito de Pochutla, regido por normas de derecho consuetudinario, al actualizarse la causa de improcedencia a que alude el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este asunto, la irreparabilidad del acto impugnado deriva de la pretensión fundamental de los promoventes, la cual consiste en que se deje sin efectos el decreto referido; sin embargo, el uno de enero tomaron posesión los concejales electos consuetudinariamente, entre ellos, el ratificado por el Congreso del Estado de Oaxaca del Municipio Pluma Hidalgo y ello pone en evidencia la consumación irreparable del acto impugnado.

Voto particular que emite el magistrado Manuel González Oropeza

Disiento con el sentido de la ejecutoria que desecha el juicio de referencia y desestima la pretensión formulada por los actores, al



estimar que el acto impugnado es irreparable, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

Los actores, en el presente juicio, se inconforman con la validación de la elección por usos y costumbres, celebrada mediante asamblea en el Estado de Oaxaca, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y la ratificación de dicha elección por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, veintiocho de diciembre.

En el proyecto de la mayoría se desecha el presente juicio por estimar que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable en virtud de que los concejales electos tomaron posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil ocho.

No comparto el criterio de la mayoría en virtud de que con ello se privilegia un requisito formal de procedencia del juicio en detrimento del acceso a la justicia que es una garantía individual prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley. Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Este requisito se reitera

en el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, acorde con estas disposiciones el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

A su vez, la Constitución Política dispone en el artículo 4º, párrafo primero, que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas **“el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”**, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, así como el que se garantizará la independencia judicial y **la plena ejecución de sus resoluciones**.

Del conjunto de las disposiciones constitucionales, se desprende partiendo de una interpretación garantista de una plena protección de los derechos políticos de los pueblos indígenas, que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional **“efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”**, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las

disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Ahora bien, en el caso preciso de los procesos electorales en el Estado de Oaxaca, cabe tener presente los siguientes datos. El Estado está integrado por 570 municipios, de los cuales la gran mayoría, es decir 418 se rigen en sus procesos electorales por el sistema de usos y costumbres y sólo 152 tienen procesos con la participación de partidos políticos.

Para estos últimos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, dispone en su artículo 226 que los consejos electorales municipales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones de ayuntamientos. A su vez, en el artículo 262 el recurso de inconformidad para impugnar ante el Tribunal estatal, los resultados de los cómputos municipales, el cual de conformidad con el artículo 268 debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del cómputo municipal. Finalmente, el artículo 295 establece que los recursos de inconformidad deberán resolverse a más tardar el quince de noviembre del año electoral cuando se impugnen elecciones municipales. Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad deberán notificarse al día siguiente de su dictado.

Una vez concluido el proceso de impugnación a nivel estatal, los partidos políticos pueden acudir a las instancias federal en un plazo de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante el juicio de revisión constitucional, el cual será resuelto por la Sala Superior antes de la toma de posesión constitucional.

En el pasado proceso electoral para renovar a los integrantes de los municipios mediante el sistema de partidos políticos, en el

Estado de Oaxaca, solamente una tercera parte de ellos fueron impugnados ante el tribunal electoral estatal.

En el caso de las elecciones por usos y costumbres la ley no contempla plazos ni para la realización de las asambleas y menos aún para las impugnaciones de éstas.

Ante este vacío, estimo que la Sala Superior debe suplirlo de manera garantista y no formalista, a fin de superar los obstáculos legales que tienen los integrantes de las comunidades indígenas para acceder a la justicia en aras de proteger sus derechos político-electorales y, con ello, permitir que el juez electoral imparta realmente justicia interpretando la ley y no sólo aplicando los requisitos formales previstos por ella.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad, en lo que respecta a la interpretación del artículo 99 de la Constitución Política, en lo referente a los actos consumados de manera irreparable, emitiendo diversas jurisprudencias como las siguientes:

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS. Las leyes electorales estatales, al establecer los plazos impugnatorios, deben tener en cuenta de manera conjunta los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en la mecánica procedimental que sigan para la vía recursal administrativa y jurisdiccional se consideren los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, si el periodo previo a la elección permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero el tiempo es insuficiente para que el referido órgano jurisdiccional federal emita sus decisiones antes de la toma de posesión del candidato electo, el efecto de la imprevisión legislativa respecto de los plazos, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir

a la jurisdicción federal, tornándose de imposible observancia el contenido del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos.

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004.

Si bien estimo que el principio de definitividad en materia electoral debe ser preservado, considero que es aún más relevante en este ámbito garantizar los principios rectores de certeza y de garantía del sufragio. Al negar el acceso a la justicia a las comunidades indígenas por estimar que el acto ya es irreparable, considero que se violan flagrantemente estos principios.

Además, en el presente juicio la ratificación de las asambleas en las que se eligieron a los integrantes del municipio se llevó a cabo el veintiocho de diciembre, privando implícitamente a los participantes en dichas asambleas de la posibilidad de hacer valer sus derechos ante este Tribunal y con ello a los integrantes de la Sala Superior de cumplir con su función de garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que deben regir todo proceso electoral. Con ello, se vulnera el estado de derecho sin el cual ninguna elección puede calificarse de totalmente democrática.

Al desechar el presente juicio por estimar la mayoría de la Sala Superior que el acto es irreparable, se deja a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero estado de indefensión, al exigirles el cumplimiento de una carga procesal que es irracional, omitiendo así que en los procedimientos tuitivos debe atenderse primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales para condiciones particulares, facilitando con ello el acceso a la justicia de manera efectivo, admitiendo para ello la excepción al principio de irreparabilidad.

Esta Sala Superior se ha caracterizado por sus resoluciones garantistas y estimo que en el presente juicio se debía asumir una posición similar en aras de proteger las garantías individuales previstas por la Constitución Política.

Tratándose de los juicios en los que se impugna la no entrega de la credencial de elector una vez transcurrida la jornada electoral,



esta Sala ha estimado que no obstante que el derecho político de votar del ciudadano ya no pueda ser resarcido, sí procede admitir su demanda y, en su caso, ordenar la entrega de la credencial. Estimo que la excepción al principio de irreparabilidad porque la violación se ha consumado de manera irreparable, que esta Sala ha aceptado debe también prevalecer en las impugnaciones de asambleas de elecciones por usos y costumbres cuando los plazos de las autoridades administrativas no permiten el acceso a la justicia antes de la toma de posesión constitucional.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala debiera haber admitido al presente juicio y entrar al estudio de los agravios hechos valer por los actores, en aras de ejercer plenamente su función de impartir justicia, de proteger los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y de garantizar que todas las elecciones sean procesos realmente democráticos.

Nota: Los expedientes: SUP-JDC-8/2008, SUP-JDC-11/2008, SUP-JDC-13/2008, SUP-JDC-15/2008, SUP-JDC-16/2008, SUP-JDC-17/2008, SUP-JDC-18/2008, SUP-JDC-20/2008, SUP-JDC-23/2008, SUP-JDC-24/2008, SUP-JDC-25/2008, SUP-JDC-26/2008, SUP-JDC-27/2008, SUP-JDC-54/2008, SUP-JRC-16/2008 y SUP-JRC-21/2008, contienen voto particular que coincide con el aquí registrado.

IRREPARABILIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE RECIBE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA ASUMIR EL EJERCICIO DEL CARGO

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Expedientes: SUP-JDC-31/2008 y acumulados

Actores: Antonio Gómez Vásquez y otros

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra

Magistrada ponente: María del Carmen Alanís Figueroa

Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías

Fecha de resolución: 30 de enero de 2008

MATERIA DEL DISEÑO:

El criterio mayoritario sostiene que las violaciones aducidas en los medios de impugnación, en materia electoral, son irreparables sólo cuando los funcionarios electos han tomado posesión del cargo o ha transcurrido la fecha fijada, constitucional o legalmente, para ese efecto, con la particularidad de que, en el caso del Estado de Oaxaca, cuando el Congreso estatal acuerda la realización de elecciones extraordinarias y esta decisión es objeto de impugnación, no se dan los supuestos de irreparabilidad antes mencionados, porque no se ha modificado la calidad de los candidatos que contendieron en el procedimiento electoral ordinario, además de que la administración municipal estará a cargo de un funcionario designado para ello, hasta que se resuelva el medio de impugnación promovido para cuestionar la decisión de convocar a la elección extraordinaria correspondiente.

Voto particular que, con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emite el



Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2008 y acumulados.

No obstante que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-29/2008, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, el suscrito votó al igual que los demás Magistrados, integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante una nueva reflexión sobre el tema, he llegado a la conclusión de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-31/2008, SUP-JDC-32/2008, SUP-JDC-33/2008, SUP-JDC-34/2008, SUP-JDC-35/2008 y SUP-JDC-36/2008 acumulados**, son notoriamente improcedentes y que, por ende, se deben sobreseer esos juicios promovidos por Antonio Gómez Vásquez y otros ciudadanos.

En consecuencia, con el debido respeto, me permito formular **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No comparto lo argumentado en el Considerando Tercero de la sentencia, en cuanto que la reparación de las violaciones reclamadas por los enjuiciantes es factible, a pesar de que en el artículo 113, fracción I, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece como fecha para la toma de posesión de los concejales electos por el sistema de usos y costumbres, el primero de enero del año posterior al de la elección, en este particular, el primero de enero de dos mil ocho.

El criterio mayoritario sostiene que las violaciones aducidas en los medios de impugnación, en materia electoral, son irreparables sólo cuando el o los funcionarios electos han tomado posesión del cargo o cuando ha transcurrido la fecha fijada, constitucional o legalmente, para ese efecto, con la condición de que, en el caso del Estado de Oaxaca, la Legislatura local haya ratificado la validez de la elección.

En este orden de ideas, la mayoría considera que cuando el Congreso estatal acuerda la realización de elecciones extraordinarias,

en caso de ser objeto de impugnación esa decisión, no se dan los supuestos de irreparabilidad antes mencionados, porque no se ha verificado modificación alguna a la calidad de los candidatos que contendieron en el respectivo procedimiento electoral, además de que la administración municipal estará a cargo de un funcionario designado para ello, hasta que se resuelva el medio de impugnación promovido en contra de la Legislatura local o se realice la elección extraordinaria correspondiente.

En concepto del suscrito, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto reclamado se ha consumado en forma irreparable.

Esto es así, porque el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones o para resolver las controversias que surjan durante los mismos, esta impugnación será procedente únicamente cuando la reparación solicitada sea posible, material y jurídicamente, dentro de los plazos electorales, y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos colegiados o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Si bien es verdad, que el mencionado requisito de procedibilidad está previsto fundamentalmente para el juicio de revisión constitucional electoral, también es cierto que, como principio general del Derecho Procesal Electoral, se debe considerar que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio ocasionado al demandante, se ha de entender siempre a una fecha anterior a la constitucional o legalmente establecida para la instalación



de los órganos colegiados electos o para la toma de posesión de los funcionarios unipersonales elegidos; en consecuencia, resulta aplicable ese requisito, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la naturaleza del medio de impugnación y los posibles efectos de la sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral que hubiere sido violado en su perjuicio.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 37/2002, consultable en las páginas ciento ochenta y una a ciento ochenta y dos de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las

autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.

En este contexto, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación está instituido para dar “definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales”, una vez concluido el respecto procedimiento electoral, porque ha llegado o transcurrido la fecha, constitucional o legalmente prevista, para la toma de posesión de funcionarios unipersonales electos o para la instalación del órgano colegiado elegido, cualquier medio de impugnación que se promueva o que esté pendiente de resolver, se debe sobreseer, si la demanda ha sido admitida o, en caso contrario, desechar de plano la demanda, por devenir, el acto o resolución impugnado, en irreparable, material y jurídicamente.

Lo anterior obedece además a la necesidad de dotar, no sólo de definitividad y firmeza, sino también de certeza jurídica a los actos, resoluciones y etapas electorales, así como de seguridad jurídica a los participantes en la función estatal electoral, razón por la cual no resulta viable pretender regresar a una etapa que

ya está agotada de manera definitiva, en términos del calendario electoral y la legislación aplicable al caso particular.

Mutatis mutandi, el criterio expuesto por el suscrito, ha sido sostenido en la tesis 040/99, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a páginas ochocientas ocho a ochocientas nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Tesis relevantes”, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta

concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Ahora bien, en términos del citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que un medio de impugnación es improcedente en caso de que se pretenda impugnar un acto o resolución que se haya consumado de un modo irreparable, es decir, cuando ya no sea posible resarcir el agravio ocasionado, dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos colegiados o la toma de posesión de los funcionarios unipersonales elegidos.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, en forma acumulada, la irreparabilidad del agravio ocasionado deriva de la pretensión fundamental de los enjuiciantes, la cual consiste en que se deje sin efecto el Decreto número treinta y cuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil siete, mediante el cual la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca ratificó el acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto

Estatual Electoral de esa entidad federativa, por el cual declaró inválida la elección de Concejales para el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, regido por normas de Derecho Consuetudinario, ello en virtud de que, en su concepto, con tal Decreto se les privó de sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

A fin de evidenciar la consumación irreparable del acto controvertido, se impone tener en consideración el contenido del artículo 113, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que textualmente dispone:

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres que están agrupados en Distritos rentísticos y judiciales.

[...]

Los concejales que integren los ayuntamientos, **tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección** y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años...

Del citado artículo, se advierte que los concejales que integran todos los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, deben tomar posesión del cargo el día primero de enero del año siguiente al de la elección. Esta disposición constitucional del Estado incluye literalmente a los concejales electos por el sistema de usos y costumbres. Aún cuando difieran la fecha, hora y lugar, para celebrar elecciones, conforme al Derecho Consuetudinario, lo cierto es que *la toma de posesión se homologó a la fecha establecida por la Constitución del Estado de Oaxaca, para los concejales electos por el sistema de Derecho formalmente legislado, esto es, el primero de enero de dos mil ocho, para este particular.*

De lo anterior se concluye que la irreparabilidad anunciada obedece a lo siguiente:

El decreto impugnado emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual confirmó la declaración de nulidad de la elección de Concejales para el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Oaxaca, es de fecha treinta de diciembre de dos mil siete.

Inconformes con tal Decreto, el **siete de enero de dos mil ocho**, Antonio Gómez Vásquez y otros ciudadanos **promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Las demandas origen de los juicios ciudadanos que se resuelven se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, hasta el **catorce de enero de dos mil ocho**, como consta en el acuse de recibo impreso en los oficios mediante los cuales el Instituto Estatal Electoral responsable remitió las constancias que motivaron la integración de los expedientes acumulados en los cuales se actúa, lo que significa que las demandas se recibieron **trece días después** de la fecha que el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece para la toma de posesión de los concejales electos, para integrar los Ayuntamientos del Estado, incluidos los que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Por tanto, si el primero de enero de dos mil ocho es la fecha legalmente prevista para la instalación de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, resulta evidente la consumación irreparable del acto impugnado, ya que a la fecha en que se promovieron los juicios que se resuelven, la ratificación del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, que declaró la invalidez de la citada elección ya era firme y definitiva.

Considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irremediablemente consumado, trastocaría el texto y fin del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procedimientos electorales, una vez agotados, adquieren firmeza y definitividad.



Aún más, el artículo constitucional invocado, en la parte destacada, remite al diverso numeral 99, de la Carta Magna, el cual, en su párrafo cuarto, fracción IV, indica que la Sala Superior sólo debe admitir y resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y **calificar** las elecciones y enfáticamente dispone que el medio de impugnación “procederá **sólo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible**, dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**”.

De esta disposición destaca que un elemento preponderante para determinar si existe posibilidad o no de reparar la violación reclamada por los enjuiciantes es la fecha fijada para la instalación de los órganos de poder o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, para lo cual basta acudir a la legislación aplicable y consultar cuál es la fecha establecida para llevar a cabo tales actos.

Así, es claro que la citada previsión constitucional tiene como finalidad salvaguardar que, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos de poder o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, quede resuelta, en forma definitiva, por certeza y seguridad jurídica, la situación del respectivo procedimiento electoral, en su conjunto y en cada una de sus etapas, con independencia de que se haya declarado válida la elección o de que, por el contrario, se hubiere declarado su nulidad.

Las anteriores consideraciones constituyen la *ratio decidendi* de las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3, 8, 11, 13, 17, 18, 20, 23, 25, 26 y 27, todos del año dos mil ocho.

En los juicios acumulados que ahora se resuelven, el procedimiento electoral, en acatamiento estricto de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, quedó

plenamente consumado con la instalación y toma de posesión de los funcionarios electos, que debió tener lugar el primero de enero de dos mil ocho; por tanto, como esta Sala Superior recibió las demandas de los juicios ciudadanos al rubro indicados, hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta evidente que ya no es procedente su admisión, estudio y resolución jurisdiccional, precisamente por la limitación establecida en el artículo 99 constitucional, antes citado.

En caso contrario, se conculcarían los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad, en el procedimiento y acto de renovación periódica de los depositarios del poder público, que prevé el sistema de República representativa y democrática, establecida en el artículo 40 de la Ley Fundamental, renovación que se debe dar precisamente en los plazos previstos en la normativa aplicable.

Por tanto, desde mi perspectiva personal y con respeto al criterio de la Magistrada Presidenta y de los Magistrados que constituyen el voto mayoritario, ante la evidente imposibilidad jurídica para objetivar la reparación pretendida por los enjuiciantes, porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, no se cumple con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, al haberse admitido la demanda en los juicios al rubro indicados, sea conforme a Derecho sobreseer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-31/2008 y acumulados, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano*

Expediente: SUP-JDC-39/2008

Promovente: Enrique Federico Cárdenas Hoefilch

*Autoridad responsable: Comisión de Gobernación de la
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras*

Magistrado ponente: Manuel González Oropeza

Magistrado encargado del engrose: Flavio Galván Rivera

Secretario: Julio César Cruz Ricárdez

Fecha de resolución: 23 de enero de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

La mayoría señaló que se carece de legitimación activa para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnan actos relacionados con el procedimiento seguido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para escoger candidatos, a fin de elegir consejeros electorales para integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues el derecho que el demandante pretende defender a través de este juicio, no guarda relación con los derechos de contenido político-electoral, es decir, no está vinculado en forma alguna a los derechos de votar o de ser votado en las elecciones populares, de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o de afiliación a algún partido político.

*Voto concurrente que formula el Magistrado Manuel González Oropeza,
con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica
del Poder Judicial de la Federación, en relación con la sentencia recaída
en el expediente SUP-JDC-39/2008*

Con el debido respeto a los honorables magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulo voto particular, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que disiento del fallo por el cual se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-39/2008.

En la resolución aprobada por la mayoría, se establece que esta Sala Superior carece de competencia para conocer de la impugnación del ciudadano Enrique Federico Cárdenas Hoefilch, en contra de la exclusión de la lista de candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, y del oficio de respuesta de doce de diciembre de dos mil siete, emitido por Juan Alberto Valdivia Alvarado, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados, el cual le fue notificado el ocho de enero del año que transcurre, y en el cual le comunica las razones por las que dicho ciudadano fue excluido del proceso de selección.

De lo resuelto en la ejecutoria, desde mi perspectiva, aunque coincido con la resolución, en el sentido de que procede el desechamiento de la demanda, difiero de la causa que la motiva, en virtud de las siguientes consideraciones.

A. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está determinada en los artículos 17, 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales corresponde a los tribunales resolver las controversias y, en particular, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y decidir las demandas promovidas por ciudadanos, por sí mismos, en las cuales se aduzca violación a sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor promueve por sí mismo una demanda de esta índole, en la cual aduce la violación en su perjuicio de derechos

político-electorales, generada por su exclusión de la lista de candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, y por la falta de fundamentación y motivación del oficio de respuesta de doce de diciembre de dos mil siete, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados, lo cual lo priva de continuar como candidato dentro del proceso de selección mencionado situación que, desde mi punto de vista, debe considerarse un acto suficiente para vulnerar en su perjuicio el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señala la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, si no existe otro mecanismo de defensa del ciudadano para acceder a solicitar el amparo de la justicia federal, resulta que en la materia electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y que tiene como obligación proteger esos derechos.

Lo he señalado anteriormente, y lo manifiesto de nueva cuenta, la protección que debe llevar a cabo el juicio que nos ocupa, debe extenderse a todos los derechos políticos del ciudadano y no restringirse a los denominados “político-electorales”, ya que con dicha restricción, otros derechos establecidos constitucionalmente para que sean ejercidos por los ciudadanos quedarían sin protección, por lo que el derecho para ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, el mismo puede ser susceptible de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entonces esta Sala Superior sí tendría competencia para conocer y resolver el juicio promovido.

Ahora bien, la posición mayoritaria sostiene que el acto reclamado no conculca los derechos político-electorales del actor, por ello procede desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación en la causa del promovente.

Conforme a ese razonamiento, debe entenderse que Enrique Federico Cárdenas Hoefilch, cuando acude a esta instancia jurisdiccional argumentando que fue excluido del proceso de selección para designar a los Consejeros Electorales que deberán integrarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que no se le informó el fundamento legal y los criterios que se aplicaron para ello y, en consecuencia, estima que la responsable vulneró su derecho político, parte de una premisa errónea, al considerar que cuenta con el derecho sustantivo a ser nombrado en el cargo de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral en virtud de que cumple con los requisitos legales.

Para la mayoría de los señores magistrados de esta Sala Superior, la improcedencia del juicio deriva de que el derecho que se reclama no es de carácter político-electoral y, por ende, no puede ser objeto de protección jurisdiccional en esta vía; de ahí que el actor, al no contar con un derecho sustantivo político-electoral que deba ser tutelado por la institución jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, carezca de la legitimación necesaria para la instauración del proceso correspondiente.

Desde mi punto de vista, Enrique Federico Cárdenas Hoefilch tiene un derecho político que puede ser tutelado por este alto tribunal, en principio, porque no existe otro medio de defensa; pero, lo que es más importante, porque le ha sido vulnerado un derecho político consagrado en nuestra Constitución, mismo que se materializa en la posibilidad de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, con la única salvedad de cubrir las calidades que establezca la ley; más aún, cuando dicho empleo o comisión es de carácter electoral, como lo son los consejeros electorales, luego entonces, a dónde debe acudir el ciudadano si no es a un tribunal especializado que le brinde la posibilidad de que su especial situación sea analizada y decidida.

De esta forma, la protección de los derechos debe ampliarse a los derechos políticos y no restringirse a los denominados derechos “político-electorales”, y circunscribirse a las prerrogativas de vo-



tar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, puesto que de igual proporcionalidad resultan los demás que no se encuentran dentro de esa interpretación.

Se dice también por la mayoría de los señores magistrados, que el derecho que el ciudadano defiende mediante el presente juicio no guarda relación con los derechos de contenido “político-electoral”, es decir, que no se encuentra vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido político. Con esta interpretación, se vulnera la posibilidad de que los ciudadanos acudan ante este tribunal para demandar la protección a sus demás derechos políticos y, por lo tanto, se estaría interpretando de manera parcial y no razonable el alcance tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como del propio artículo 35 constitucional.

Coincido en que el cargo de consejero al órgano electoral federal no tiene como origen la manifestación de la voluntad del pueblo a través de elecciones, para determinar qué persona habrá de desempeñarlo, ni mucho menos a través de un proceso comicial, pero sí tiene como origen un derecho político consagrado en la Constitución y establecido como prerrogativa del ciudadano, es decir, dicha calificación constituye más que un derecho un privilegio, una distinción; se trata de un atributo de excelencia que se concede a los ciudadanos para que gocen del mismo y que debe ser reconocido y respetado por el Estado. De lo contrario, al ser vulnerado u obstaculizado debe protegerse a través de instrumentos judiciales idóneos que hagan posible su viabilidad y el medio idóneo lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, conviene destacar que más de 90% de los ciudadanos no pertenecen a ningún partido, por lo que no pueden ser votados para cargos de elección popular en las condiciones actuales. Sin embargo, gracias a ese 90% de ciudadanos se hacen

posibles las elecciones, porque los partidos políticos tiene confianza en su imparcialidad, porque los institutos políticos los pueden aprobar como integrantes de un Consejo, y son esos Consejos y esas autoridades electorales ciudadanas de las que depende todo el engranaje electoral.

En consecuencia, cuando se dice que un ciudadano no tiene legitimación para controvertir la decisión relativa a la conformación de un Consejo Electoral, me parece que estamos reduciendo a la mínima expresión los derechos políticos de los ciudadanos.

B. La determinación impugnada es susceptible de producir una afectación personal, individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica de los derechos e intereses legítimos del ciudadano ahora actor, en particular, en su derecho fundamental de carácter político de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, por lo que el enjuiciante tiene un suficiente título legitimador.

De esta forma, en el proyecto presentado por mi ponencia, la causa de desechamiento no deriva de que el actor carezca de legitimación para acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino de la extemporaneidad en su interposición.

En efecto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en la ley de referencia deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. En el caso particular, el propio actor en su demanda, señala que el día tres de diciembre de dos mil siete se publicó en el portal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la lista de candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, en la cual no apareció su nombre, lo que al constituir una confesión expresa surte plenos efectos jurídicos.



Por ello, debe entenderse que el plazo de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corrió ininterrumpidamente durante los días cuatro, cinco, seis y siete de diciembre del año próximo pasado; así, es claro que al momento de presentación de la demanda respectiva ya había concluido el plazo que legalmente correspondía, por lo que resulta extemporánea la interposición del medio de impugnación en cuestión.

En el mismo proyecto, se evidenció que el demandante invocaba como motivo de inconformidad que la respuesta contenida en el oficio de doce de diciembre de dos mil siete, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados, no se fundó ni motivó; sin embargo, el estudio de dicho planteamiento a ningún resultado práctico conduciría, habida cuenta que aún en el supuesto de que se declarara fundado, no se podría obtener el fin pretendido por el actor, consistente en que se ordenara la reposición del proceso de elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, y ello es así en virtud de que al haber impugnado de manera extemporánea la exclusión de su nombre en dicho listado, ese acto adquirió firmeza y definitividad.

Todo lo anterior me lleva a la convicción de que este órgano jurisdiccional no debió desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Enrique Federico Cárdenas Hoefilch, argumentando su falta de legitimidad activa, sino por las razones de extemporaneidad señaladas anteriormente.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES PARLAMENTARIAS DE LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Expediente: SUP-JDC-67/2008 y acumulados

Promoventes: Enrique Guevara Montiel y otros

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla

Terceros interesados: Irma Ramos Galindo y otros

Magistrado ponente: José Alejandro Luna Ramos

Fecha de resolución: 20 de febrero de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

En el presente asunto se reclama el acuerdo por virtud del cual se conformaron las comisiones y los comités del Congreso del Estado de Puebla, así como la designación de sus respectivos presidentes, y la mayoría resolvió que el acuerdo reclamado es una determinación interna, que corresponde al derecho parlamentario administrativo, porque sólo repercute en la división interna del trabajo de dicho órgano legislativo, luego entonces, se concluyó que no existe agravio que reparar ya que la Sala Superior no puede resolver sobre asuntos que no violen derechos político-electorales de ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo público. Igualmente, consideraron que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.



Voto que emite el Magistrado Manuel González Oropeza en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-67/2008 y acumulados

Disiento con el sentido y las consideraciones de la ejecutoria que declara infundados los agravios hechos valer por los actores en el presente juicio, por considerar que el acto impugnado pertenece al derecho parlamentario administrativo y por lo tanto no vulnera derecho político alguno y no es susceptible de tutela judicial, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

Los actores, en el presente juicio, se inconforman con el Acuerdo aprobado el veinticuatro de enero de dos mil ocho, por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual se eligieron las Comisiones y Comités de la respectiva Legislatura, en virtud del cual se le privó a los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de presidir Comisiones, violando con ello la norma que dispone que la asignación de dichas comisiones se hará conforme al criterio de proporcionalidad en la composición del Congreso.

La existencia de las comisiones parlamentarias en el Congreso del Estado de Puebla se encuentra prevista en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla, que dispone que todas las iniciativas de ley deberán tener el dictamen de la comisión antes de ser sometidas al Pleno. A su vez, el artículo 61, fracción VII, dispone que la Comisión Permanente durante los periodos de receso turnará a la comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y sean de la competencia del Congreso, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones. De las disposiciones constitucionales anteriores, se desprende que la figura de la comisión parlamentaria es de carácter constitucional, por lo que los actos relativos a ésta competen al derecho constitucional.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone en su artículo 17 la obligación de los diputados de formar parte de las comisiones y comités a los que fueron nom-

brados, participando con voz en las reuniones de dichas comisiones, y de formar parte de un grupo parlamentario.

Luego, en su artículo 41, dispone que la Gran Comisión propondrá a los miembros de las comisiones generales y de los comités, para que sean aprobados por el Pleno del Congreso. De igual manera propondrá la sustitución de sus miembros.

El artículo 43 de la ley establece que el Congreso del Estado se organiza con el número de Comisiones generales y de Comités que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, define a las Comisiones como *Órganos Colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las Iniciativas de Ley o de Decretos, proyectos de Acuerdos y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda, para elaborar en su caso, los Dictámenes con Minuta o resoluciones que correspondan.*

En el mismo precepto se dispone que la competencia de las comisiones deriva de su propia denominación, estableciendo que existirán diecisiete comisiones.

De conformidad con el artículo 44, las Comisiones Generales estarán integradas por siete diputados, de los cuales uno fungirá como Presidente, otro como Secretario y los cinco restantes como Vocales. La elección de las Comisiones Generales se hará por planilla a propuesta de la Gran Comisión, por mayoría de votos y en votación secreta, y en su integración estarán representados los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con su importancia cuantitativa.

A su vez, el artículo 46 dispone que las comisiones especiales serán integradas reflejando la composición plural del Congreso.

El artículo 47 de la ley regula los Comités del Congreso cuyo fin es participar en el funcionamiento administrativo. Los integrantes de los Comités serán designados por el Pleno del Congreso y estarán integrados por siete Diputados, de los cuales uno fungirá



como Presidente, otro como Secretario, y los cinco restantes como Vocales. Se elegirán por planilla a propuesta de la Gran Comisión; su elección se hará en votación secreta y por mayoría de votos. En su integración estarán representados los Grupos Parlamentarios de acuerdo con su importancia cuantitativa.

Respecto de los grupos parlamentarios el artículo 49 establece que éstos tienen como fin garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, por lo que los Diputados del Congreso podrán juntarse en grupos. Estos coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios comunes en los debates. A cada Grupo Parlamentario corresponderá a un partido político con representación en el Congreso del Estado, y se integrará con los Diputados que pertenezcan a dicho partido político y quienes no perteneciendo a él decidan integrarse a ese grupo.

De los preceptos citados, se desprende que la Gran Comisión propone la integración de las comisiones, así como de su Presidencia y secretarías, tomando en consideración la pluralidad política y el criterio de proporcionalidad representado en el Congreso. La designación de las comisiones se hace con base en planillas.

Ahora bien, de la lectura de las demandas se advierte que los actores impugnan el Acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla el veinticuatro de enero de dos mil ocho, relativo a la integración de las Comisiones, porque consideran que en la asignación de las presidencias y secretarías de las comisiones y comités no se respetó el principio de proporcionalidad respecto del grupo parlamentario de Acción Nacional, en virtud de que no le dieron los cargos que le correspondían en función de dicho principio.

Los actores estiman que el Acuerdo referido viola su derecho político electoral de ser votado, ya que al no respetar los principios de pluralidad y proporcionalidad que la Ley Orgánica antes mencionada prevé, se violaron sus derechos correlativos a ocupar y desempeñar cabalmente el cargo por el que han sido electos, integrando en su totalidad y, tan sólo con las restricciones que

marca la proporcionalidad de la representación que ostentan, los órganos públicos cuando éstos son colegiados. El derecho al que hacen referencia los actores es un derecho político derivado de la elección que los llevó a ocupar el cargo de diputado.

El derecho a ser votado debe ser entendido, en el presente caso, en su sentido amplio, comprendiendo el derecho a ejercer el cargo. Los aquí actores fueron electos diputados en las pasadas elecciones del once de noviembre pasado y ocupan actualmente su cargo de elección popular. El haber sido votados en la citada elección les da la garantía de ejercer de manera plena el cargo de Diputado con todos los derechos que la Ley prevé y, ello, en igualdad de circunstancias que sus pares.

Como ya quedó señalado, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Puebla contiene las disposiciones relativas a la estructura y al funcionamiento interno del Congreso. De su contenido, se advierte que el Congreso tiene para su funcionamiento interno y el desahogo de los asuntos de su competencia, diversas comisiones. De conformidad con dicho ordenamiento, compete a estas comisiones, en lo general, aprobar dictámenes, realizar sesiones de información y audiencia, examinar e instruir hasta poner en estado de resolución los negocios.

De acuerdo con el Reglamento del Congreso, los presidentes de las comisiones tienen funciones asignadas como presentar un plan anual de trabajo, elaborar el orden del día, convocar a los miembros; coordinar el trabajo de la comisión.

De lo anterior, se estima que el desempeño cabal de la función legislativa de los actores podría haber sido afectado con el Acuerdo de veinticuatro de enero pasado por el que se asignaron las presidencias de comisiones sin respetar el principio de proporcionalidad. Por ello, considero que el acto reclamado sí viola un derecho político.

Estimo aplicable, al presente caso, el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio

del hombre, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. — Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Sostengo la opinión de que este Tribunal tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos. En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos. Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados. Compete, por ende, a esta Sala interpretar, en cada caso, definir el alcance del derecho político de ser votado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en la página 166 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, Año 2000, cuyo rubro y texto dicen:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que

en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; a conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, se consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80”.

De la jurisprudencia citada se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

procede aún cuando no encuadre en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues basta que el actor estime que se violó un derecho político-electoral conforme al artículo 79 del ordenamiento referido.

El objeto del presente juicio consiste en determinar si el agravio causado por el Acuerdo de veinticuatro de enero pasado, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla, es un derecho político o es una cuestión que incide en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, como se sostiene en la sentencia de la mayoría.

Estimo que se trata de un derecho político que se deriva del derecho de ser votado, ya que contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el derecho que aquí se reclama tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad para ejercer de manera efectiva las funciones inherentes al cargo de Diputado del Estado de Puebla.

En efecto, la realización material del derecho a ser votado se traduce, en el ámbito del desempeño de la función legislativa, en el derecho a legislar, el cual lleva implícita la forma material de organización que un Congreso prevé para el desarrollo de sus funciones, consistente en que parte importante de esta función se lleve a cabo a través de comisiones ordinarias; por ende, la integración de las comisiones y sus presidencias es un derecho político de los legisladores cuya protección es materia del presente juicio.

Una de las modalidades de la facultad de intervenir en la vida pública del país consiste en la integración de las comisiones parlamentarias, justamente porque ésta es la modalidad prevista por la ley.

La controversia planteada abarca el derecho de quienes tienen un cargo de elección popular a participar en la forma interna de organización del órgano colegiado, prevista por la Constitución Política del Estado de Puebla y ratificada por el propio legislador al aprobar la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Puebla,

la cual establece los derechos de los legisladores, siendo estos derechos políticos.

El derecho de todo legislador comprende el de voz y voto en las formalidades previstas por la ley que, en este caso, comprenden en esencia la organización del trabajo en torno a comisiones ordinarias. El ejercicio de la función legislativa debe fundamentarse en el respeto de los principios de equidad y de proporcionalidad entre los grupos parlamentarios. Al no darse este supuesto, se rompe el principio de igualdad entre legisladores que, en un régimen democrático, es fundamental porque dicho principio lleva implícito el de la igualdad entre los electores respecto de su voto, es decir que la plena validez del sufragio se refleja en el pleno ejercicio del cargo de quienes resultaron electos en función de los votos emitidos. Se estima, además, que en este juicio el acto impugnado restringe el ejercicio del cargo de Diputado y viola las condiciones de igualdad para la ocupación y ejercicio efectivo de la función correspondiente.

Los derechos políticos consisten en toda acción que se encamine a la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos o a la de su funcionamiento. Un acto amparado por una ley que funde el modo como se afirme uno de estos Poderes o desarrolle sus funciones debe calificarse como un derecho político. Estos conceptos provienen de tesis aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Quinta Época, página 824, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS POLITICOS. Por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.”

“DERECHOS POLITICOS. Todo acto de (sic) amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como se afirme el poder público o se desarrolle en sus

funciones, o venga a hacerlo desaparecer, debe calificarse como un derecho político.”

Así, partiendo de las diversas definiciones de los derechos políticos y, en particular, las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que es un derecho político todo acto que, amparado por leyes constitucionales o de derecho público, tienda a la organización y al funcionamiento de los poderes públicos.

De ahí, que el derecho de votar y de ser votado son indudablemente derechos políticos, pues constituyen la premisa para que se integre un poder público. Y también son derechos políticos, acorde con esta definición, los actos que inciden en el funcionamiento de un poder público una vez constituido, sobre todo si estos últimos emanan de una ley.

Ahora bien, partiendo de esta definición cabe preguntarse cuáles son los sujetos que tienen derechos políticos. En obvio de razones los son todos los ciudadanos, en cuanto a los derechos de votar y ser votado, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales que rigen dichos derechos. Tienen también derechos políticos los ciudadanos que, al haber sido electos mediante el sufragio universal, desempeñan cargos de elección popular. En este último caso, el derecho consiste en poder desempeñar el cargo en plenitud, y es un derecho de índole política porque abarca el ejercicio de un cargo político, ya que sus funciones inciden en la organización y funcionamiento del Estado en sus diversos niveles.

En el caso que nos ocupa, los actores aducen una violación a un derecho político consistente en integrar comisiones parlamentarias acorde con el principio de proporcionalidad política. La autoridad responsable en el presente caso es el Pleno del Congreso del Estado de Puebla. El acto impugnado lo es un acuerdo aprobado por dicho Pleno en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica del referido Congreso que fija la forma de organización interna del Congreso en Comisiones y determina el procedimiento para designar a los integrantes de estas instancias.



Luego, una vez precisado el alcance del derecho político de todo ciudadano electo para desempeñar su cargo, cabe preguntarse si la soberanía de un Congreso, de una Cámara, presupone que se sitúe por encima de la legalidad y, por ende, si sus actos están exentos del control de legalidad.

Para determinar el alcance de la soberanía de un poder de Estado basta con precisar el origen de sus competencias y facultades. En México, éstas, tratándose del Poder Legislativo provienen esencialmente de la Constitución y de las leyes orgánicas aplicables, así como de sus reglamentos internos. Por lo tanto este Poder es un órgano constitucional y como tal queda sujeto al derecho del Estado.

Por ello, la autonomía del órgano legislativo debe entenderse únicamente respecto de la injerencia arbitraria de otros poderes políticos o económicos y abarca sólo el ámbito de su administración. Mas, en todos sus actos, sean legislativos o de organización interna, su autonomía se limita al marco que le fija la propia Constitución y la norma que regula su funcionamiento. Por ende, ningún acto que emane de una norma puede escapar al control de legalidad que rige en todo Estado de derecho.

En esto se encuentra el fundamento en nuestro país de las acciones de inconstitucionalidad y, así debe entenderse también el acceso al juicio para la protección de los derechos político-electorales por parte de los diputados democráticamente electos.

En efecto, los actos del Poder legislativo pueden clasificarse en dos tipos: los actos legislativos y los actos de administración, ambos se fundan en la ley y, por lo tanto, deben apegarse al principio de legalidad.

Entre estos últimos actos se encuentran todos aquellos que los legisladores adoptan para su organización y funcionamiento interno, de conformidad con su propia normatividad y, que en obvio de razones, trascienden en la esfera de los derechos políticos de cada uno de ellos.

Pretender que estos actos no pueden ser objeto de control jurisdiccional equivale a romper el principio fundamental de todo Estado de derecho, en virtud del cual ningún acto, cuyo origen es la ley, puede estar por encima de ella, sin posibilidad de que quien se vea perjudicado por dicho acto pueda acudir a las instancias judiciales. Ningún poder de Estado, en nombre de su soberanía, puede moverse fuera de los cauces de la legalidad y tampoco, tras el escudo de dicha soberanía, se puede violar la garantía individual consistente en el acceso a la justicia.

Para algunos autores, como el alemán Gneist, los actos parlamentarios sin valor de ley, al ser considerados como verdaderos "*acta interna corporis*", se han caracterizado por estar exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional, ya que su naturaleza eminentemente política, y su carácter interno, supone la inexistencia de efectos frente a terceros. De ahí que la autonomía parlamentaria se haya traducido en inmunidad jurisdiccional.

En el ámbito de los derechos políticos, considero que el derecho de votar, si bien se agota con la simple emisión del sufragio, sus efectos perduran hasta en tanto quien fue beneficiado con la mayoría de los votos, deja de ejercer el cargo. Por lo tanto, la tutela judicial de este derecho se extiende hasta los efectos del mismo. Es decir, que existe un vínculo indisoluble entre el ciudadano elector y el desempeño en el cargo de los funcionarios que emanan del ejercicio de ese derecho.

De igual manera, el derecho a ser votado, no se agota con el acceso al cargo, implica que el desempeño de éste sea pleno y en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos electos.

Permitir que las minorías de cualquier órgano de Estado no puedan ejercer plenamente su función equivale a reducir el contenido y el alcance de una democracia.

Negar el acceso a la justicia tratándose de actos denominados "políticos" implica permitir la permanencia de lo arbitrario, de lo ilegal. El ejercicio del control de la legalidad por las instancias

constitucionalmente facultadas para ello, no vulnera autonomía alguna, al contrario fortalece cada uno de los poderes de Estado y garantiza más aún su legitimidad.

Quisiera citar, para ahondar en nuestra reflexión, la evolución jurisprudencial que ha tenido el Tribunal Constitucional de España en el ámbito del control judicial de los actos internos del Parlamento.

El veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Auto 183/1984, el Tribunal determinó:

“...característica propia de los órganos constitucionales es la independencia y el aseguramiento de ésta, obliga a entender que, si bien sus decisiones, como sujetos que están a la Constitución y a las leyes, no están exentas del control jurisdiccional, sólo quedan sujetas a este control cuando afectan a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto de control de inconstitucionalidad, pero ello sólo, naturalmente, a través de las vías que para ello se ofrecen.”

Con esta sentencia el Tribunal confirmo la validez de la doctrina relativa a los “*acta interna corporis*”, consistente en que ciertos actos son exclusivamente del ámbito competencial del Parlamento por lo que no pueden ser objeto de control judicial.

Posteriormente, en 1987, en el Auto 292/1987, el Tribunal determinó que los actos puramente internos del Parlamento, son recurribles en amparo, sólo cuando lesionen un derecho fundamental reconocido en la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto del Reglamento de la Cámara.

Fue en 1988, cuando el Tribunal Constitucional abandonó la doctrina relativa a los “*acta interna corporis*”, al emitir la sentencia en el juicio STC118/1988, en la que declaró:

“...este abandono de la doctrina de los *interna corporis* en su sentido propio y estricto ya está anunciando que dentro de la vida interna de la Cámara es posible que los parlamentarios puedan invocar

su condición de titulares de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional en relación con el ejercicio de las facultades que reglamentariamente tienen reconocidos.”

Posteriormente, el Tribunal consideró, en su sentencia 161/1988, que:

“... el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen la leyes, garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a las mismas se mantengan en ellas sin perturbaciones ilegítimas y las desempeñen de conformidad con lo que la ley establezca... cuando los representantes parlamentarios actúan en defensa del ejercicio de sus funciones, están defendiendo, al mismo tiempo, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes libremente elegidos.”

Finalmente, el quince de febrero de mil novecientos noventa, en la STC23/1990, el Tribunal resolvió:

“...la exención jurisdiccional de aquellos actos, y con ello la no intervención de este Tribunal, sólo será posible en tanto que se respetarán los derechos de participación política de los diputados y de los grupos parlamentarios, o bien que en el ordenamiento jurídico español todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las leyes, por lo que, en principio, cualquier acto parlamentario sin valor de ley puede ser susceptible de control por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo por una presunta vulneración de derechos fundamentales.”

Esta evolución jurisprudencial en la justicia constitucional española da la pauta a una interpretación garantista del derecho político y a una visión amplia del alcance de un régimen democrático.

Estimo que nuestra función pública como Magistrados de esta Sala Superior, consiste en percibir la evolución los derechos político-electorales y en esbozar, a través de la jurisprudencia, el tipo de democracia que pretendemos alcanzar al impartir justicia.

Así, en el presente juicio se estima que la integración de las comisiones del Congreso sin respetar el principio de proporcionalidad en detrimento de los diputados del grupo de Acción Nacional, al darles menos presidencias de Comisión de las que les correspondería, incide en el ejercicio de las funciones del cargo para el que fueron electos por los ciudadanos, violando un derecho político de los diputados.

Así mismo, se violaron los derechos del electorado, ya que los ciudadanos que votaron por los Diputados actores en el presente juicio, tienen ahora representantes que no se encuentran en situación de igualdad con sus pares. Por lo que los derechos electorales, en particular el derecho de votar, de los ciudadanos que dieron su sufragio a los Diputados del Partido Acción Nacional se vio vulnerado.

Cabe recordar aquí que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiterado en múltiples tesis y jurisprudencias, que los derechos políticos al no ser garantías individuales no son objeto del juicio de amparo por ser concernientes al ciudadano y no al hombre.

Se estima, que en el presente caso, se está ante una violación de un derecho político, consistente en la integración de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado de Puebla, derecho basado en los principios de igualdad y de proporcionalidad, previstos por la Ley respectiva, por lo que al no respetar estos principios se les niega a los actores el pleno acceso al desempeño del cargo por el que fueron electos.

Se considera que, en la especie, se está ante un agravio consistente en la desproporcionalidad y desigualdad con la que se integraron las comisiones ordinarias del Congreso de Puebla, lo que implica la probable privación de un derecho político de los Diputados integrantes del Grupo de Acción Nacional y la violación de la Ley Orgánica del Congreso.

Finalmente, no comparto el criterio mayoritario relativo a la aplicación por analogía de la jurisprudencia P./J. 66/2001 de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, pues estimo que ésta es referente a las facultades soberanas de un Congreso local, como órgano legislador, de modificar disposiciones legislativas, en tanto que en el presente caso el acto impugnado reside en la probable violación por parte del Pleno del Congreso del Estado de Puebla de lo dispuesto por su Ley Orgánica, es decir, que los actores plantean en este juicio es una cuestión de legalidad.

Por lo anterior, considero no debían declararse infundados los agravios de los actores por estimar que impugnan un acto que pertenece al derecho parlamentario administrativo, que no incide más allá de la organización interna del Congreso, y por lo tanto no afecta los derechos político-electorales de los actores, en virtud de que de conformidad con lo que he expuesto anteriormente estimo que el acto impugnado sí vulnera un derecho político y, por ende, es susceptible de impugnarse por esta vía.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala debiera entrar al fondo de los agravios hechos valer en la demanda y, en su caso, pedir a la Gran Comisión del Congreso de Puebla, proceda a integrar las comisiones y los comités de conformidad con el principio de proporcionalidad establecido por su Ley Orgánica, a fin de restituir a los actores en su derecho político violado.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS INTRAPARTIDISTAS. LO TIENE EL CANDIDATO O PRECANDIDATO QUE IMPUGNA LA FALTA DE EQUIDAD ENTRE CONTENDIENTES

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano*

Expediente: SUP-JDC-142/2008

Actor: José Hilario Román González

*Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática*

Magistrado ponente: Manuel González Oropeza

Magistrado encargado del engrose: Pedro Esteban Penagos López

Fecha de resolución: 14 de marzo de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

El actor, en su calidad de candidato al Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, carece de interés jurídico para impugnar el registro otorgado a una candidata a Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en la misma entidad federativa, ya que no cumple con la existencia de un derecho sustancial a su favor; es decir, el demandante pretende identificar los derechos sustanciales que le asisten como candidato al Congreso Estatal con aquellos relativos a la elección de presidente del partido antes referido en el Estado de Durango y con ello se evidencia que se trata de elecciones de órganos distintos.

*Voto particular que emite el Magistrado Manuel González Oropeza, en
el expediente SUP-JDC-142/2008*

Disiento con el sentido de la ejecutoria que confirma en el juicio de referencia y desestima la pretensión formulada por el actor, al confirmar que el impetrante carece de interés jurídico para interponer el recurso de queja al que le recayó la resolución de

veinticinco de febrero de dos mil ocho, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/NAL/044/08, en la que se declaró improcedente el medio de defensa, por falta de interés jurídico del actor, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

No comparto el criterio de la mayoría en virtud de que con ello se privilegia un requisito formal de procedencia del recurso de mérito en detrimento del acceso a la justicia que es una garantía individual prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor en el presente juicio es candidato para ser electo miembro del Congreso Estatal en Durango del Partido de la Revolución Mexicana. La jornada electoral se llevará a cabo el próximo domingo dieciséis de marzo y en ella también se elegirán a los integrantes del Comité Directivo Estatal. El actor, inconforme con el registro de una de las candidatas a Presidenta del referido Comité, impugnó su registro, al estimar, entre otros, que no había cumplido con el requisito del pago de las cuotas al partido.

Ahora bien, el artículo 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que es obligación de todos los miembros del partido pagar regularmente sus cuotas. A su vez, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece en su artículo 11 que es derecho de los miembros del partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido, así como ser postulado como candidato a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, reglamentarias y las leyes electorales correspondientes. Luego, en el capítulo relativo al registro de candidatos, el artículo 66 establece que toda solicitud de registro a una candidatura deberá acompañarse “la constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el estatuto, emitida por la Secretaria de Finanzas del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional”.

De las disposiciones anteriores se desprende que es requisito para los militantes del Partido de la Revolución Democrática que quieran ser candidatos a un cargo de dirección partidista, sea cual sea, acreditar que están al corriente en el pago de sus cuotas.

Es decir que este requisito al ser aplicable a todo candidato se traduce en principio de equidad en la contienda interna, que debe prevalecer entre todos los candidatos sea cual sea el cargo para el que compita.

Ahora bien, para poder interponer el recurso de queja electoral, la normativa del partido establece que lo pueden hacer quienes sean candidatos o precandidatos. No se establece limitación mayor en la norma para tener la legitimación de impugnar.

No obstante ello, en la resolución impugnada la responsable declara que el actor no tiene interés jurídico para impugnar el registro de una candidata a la Presidencia del Comité Directivo cuando él es candidato para otro cargo de dirección partidista.

Estimo, que contrariamente a lo sostenido por la mayoría que confirma la falta de interés jurídico, el actor sí tiene interés, en virtud de que su causa de pedir consiste en que se respete el principio de equidad en el proceso de elección interno del partido. Es decir, el actor sostiene que el requisito consistente en estar al corriente con el pago de las cuotas para poder ser candidato es un requisito que todo candidato debe cumplir, sin importar el cargo para el que se postula. Por lo tanto, considera que si a él, en cumplimiento de la normativa del partido, se le exigió cumplir con el referido requisito, el hecho de que a otra candidata se le haya registrado sin que satisficiera este requisito, se viola en su perjuicio el principio de equidad.

Por tanto al impugnar la violación al principio de equidad en la contienda el actor además de satisfacer el requisito de legitimación al ser candidato, también tiene el interés jurídico para impugnar.

Si el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación anti-jurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, entonces, una cualidad necesaria para su actualización es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el justiciable, para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar cuando la clase de proceso o procedimiento promovido no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da, si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo debe promoverse por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos; y la sentencia que resuelva el fondo del juicio tendrá como efectos confirmar el acto o resolución impugnados, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado.

El único objeto válido que puede ser materia de este juicio, es la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule, como medio para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.

En la especie, el interés jurídico del actor se sustenta en que en la demanda respectiva, controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual declaró la improcedencia de su recurso de queja, por estimar que el ahora actor carecía de interés jurídico y de legitimación para interponer dicho medio de defensa.



Ello pone de manifiesto que la tutela jurídica que el actor solicita a través de la promoción de su medio de impugnación intrapartidario, se sustenta en una pretendida infracción, concreta y actual, al principio de equidad, como lo es el acuerdo CTE-30-31/01/08, emitido por la Comisión Técnica Electoral del citado instituto político el día dos de febrero del año en curso, a través del cual, la Comisión Técnica Electoral otorgó el registro a María Soledad Ruiz Canaán como candidata a presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango.

Ello es así, en virtud de que es necesario tener presente que para el logro de los fines de los partidos políticos, establecidos por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos institutos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, apartado 1, incisos a) y g) del citado Código, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos y si bien en dicho precepto no se define este concepto, esta Sala Superior ha estimado que entre los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, entre otros, los siguientes: La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, así como la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2005, publicada a fojas 120 a 122 de la Compilación Oficial Jurispruden-

cia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. —

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los

elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.”

De ahí que se establezca en los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como en el numeral 5

de su Reglamento de Disciplina Interna, que dicho instituto político actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la democracia es el principio fundamental en su vida como partido político y que los miembros, organizaciones y órganos del mismo, están obligados a realizar y defender dicho principio, haciendo valer sus derechos o exigiendo el cumplimiento de las normas internas, a través de sus medios de defensa respectivos.

Además de que, ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho de afiliación en materia político-electoral, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre ellos, necesariamente, el de votar y ser votado pero también el de afiliación, que manifiesta el actor le fueron conculcados con la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2002, publicada a fojas 87 y 88 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. — El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación — en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional — se ha configurado como un derecho



básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

Por ello es que los derechos político-electorales que manifiesta el actor le fueron conculcados con la resolución impugnada a través del recurso de queja electoral, son concretos, particulares, actuales y personales, por las siguientes consideraciones:

Es necesario señalar que los partidos políticos no pueden concebirse como entes desmembrados o desintegrados, cuyos actos única y exclusivamente repercutan en sí mismos, sino que constituyen una unidad dentro de la cual los efectos de todos y cada uno de los actos de sus órganos, inciden en el actuar del propio partido político en su conjunto y, consecuentemente, también en la esfera jurídica de sus militantes, como sucede en la especie.

En consecuencia, los derechos que el impetrante estima conculcados, son ciertos, actuales y propios, por lo tanto es conforme a Derecho que acuda a sus órganos intrapartidistas encargados de resolver las controversias que surjan al interior de su partido, para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamenta-

rias que en el caso sean aplicables, puesto que determinaciones como la que ahora nos ocupa, contraviene el principio democrático que debe regir la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Además, como ya lo señalé, el actor, en su recurso primigenio se inconforma, entre otras cosas, de que la candidata a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en Durango, María Soledad Ruiz Canaán, no ha cubierto sus cuotas extraordinarias, ya que tanto a él como a los demás candidatos sí se les exigió el cumplimiento de tal requisito, por lo que considero que en realidad, lo que controvierte el impugnante es la falta de equidad entre los contendientes, aspecto que puede asimilarse al derecho de ser votado bajo las mismas reglas y que solamente puede ser analizado al resolver el fondo del asunto planteado, además de que de la lectura de la respectiva demanda, se desprende que la pretensión del impetrante es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que todos los candidatos en el proceso de elección interna cumplan con el principio de equidad y se ajusten al marco normativo rector de la contienda.

Por lo tanto, en oposición a lo sostenido por la mayoría de magistrados, estoy convencido de que el actor sí tiene interés jurídico para promover el citado medio intrapartidario de defensa, puesto que como se ha señalado anteriormente, el actor se encuentra conteniendo por un cargo directivo a nivel estatal y el hecho de que el Reglamento General de Elecciones de dicho instituto político, en su artículo 105, establezca que los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes, puedan interponer el recurso de queja electoral, con ello abre la posibilidad de ser interpretado dicho numeral en dos sentidos: de manera restringida, por el que se estime que solamente puede promover dicho medio de impugnación aquel candidato que se encuentre registrado para la elección de que se trate, tal y como lo sostuvo la comisión responsable en la resolución controvertida; o bien, de una forma potencializada, por la que se permita, en lo posible, que cualquier candidato que contienda en el proceso electivo interno, se encuentre legitimado para promover el medio de defensa intrapartidario en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ29/2002, publicada a fojas 97 a 99 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. – Interpretar en

forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

De ahí que si el actor tiene el carácter de candidato y contiene por un cargo distinto al cuestionado, tal y como se encuentra acreditado en autos, resulta incuestionable que sí tiene interés jurídico para promover el citado recurso de queja electoral y tiene legitimación para ello, puesto que se trata de un candidato del propio partido

político, que en términos de lo dispuesto por el artículo 106, inciso c) del citado Reglamento General de Elecciones, impugna actos de otro candidato por estimar que contravienen las disposiciones que regulan el proceso electoral interno en cuestión y podrían violar el principio de equidad.

A mayor abundamiento, el derecho político de asociación debe ser entendido en el presente juicio, como el derecho a la libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen sus miembros activos al ser candidatos. La designación de los dirigentes de cualquier partido emana de la participación de sus miembros en la formación de las decisiones del partido, si en esta designación no pueden participar quienes tienen derecho a ello, por viciarse el procedimiento, entonces se está vulnerando el derecho de asociación, en su vertiente de participación democrática en su toma de decisiones. Por ende, a quien se le vulnera dicho derecho tiene interés jurídico para impugnar el acto origen de la referida afectación a su derecho político.

En efecto, debe tenerse presente que la determinación sobre el interés que asiste al actor no implica la aceptación de que tenga razón en el fondo, sino que únicamente se determina que las demandas deben admitirse porque el actor sí tiene interés jurídico al presentarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.142/2002, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 242, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad

de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Los razonamientos anteriores motivan mi disenso, por lo que estimo que la Sala debía revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable entrara al fondo del estudio de los agravios.



CANDIDATO POR CIUDADANÍA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral

Expediente: SUP-JRC-650/2007

Promovente: Juan Ortiz Morales

Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

Magistrado ponente: Flavio Galván Rivera

Fecha de resolución: 11 de enero de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

El juicio de revisión constitucional electoral lo promovió un ciudadano, en su calidad de candidato postulado por la ciudadanía, acreditado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y que controvierte la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en una controversia electoral, no impugnada a través de un medio ordinario de defensa en los términos de la legislación electoral local. La Sala Superior determinó que el actor está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que el régimen de candidaturas por ciudadanía, establecido en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, se debe asimilar al de los partidos políticos, en cuanto al sistema de medios de impugnación, por lo que si el actor contendió en la elección de Presidente de Comunidad de la citada población, con similares derechos que la ley electoral local otorga a los partidos políticos, luego entonces está debidamente legitimado para promover el juicio de referencia.

Voto particular que emite el Magistrado Manuel González Oropeza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-650/2007

Disenso con el sentido de la ejecutoria que admite el juicio de revisión constitucional promovido por Juan Ortiz Morales, en su



calidad de candidato por ciudadanía a Presidente de Comunidad del Barrio de Xitototla, Sección Quinta, Municipio de Zacatecalco, Estado de Tlaxcala, y que participó en el proceso electoral para elegir a las presidencias de comunidad de Zacatecalco, Tlaxcala, el pasado once de noviembre, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

El actor en este juicio promovió juicio electoral ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, contra el escrutinio y cómputo hecho en la casilla básica, contigua y doble contigua, de la sección electoral 601, así como el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio Xitototla, sección quinta, Municipio de Zacatecalco, Tlaxcala. El nueve de diciembre pasado el Tribunal resolvió el juicio referido, confirmando el cómputo de la elección impugnada. Contra dicha resolución, el candidato por ciudadanía, presentó demanda de juicio de revisión constitucional. En la resolución de este juicio se admite la demanda y se estudian los agravios formulados por el actor.

Estimo que esta Sala Superior no es competente para conocer de este juicio en razón de lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 99, fracción IV, que le corresponde al Tribunal Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los comicios y que puedan resultar determinantes para el resultado final de la elección. No obstante ello, este mismo precepto constitucional establece que esta competencia de la Sala se dará en los términos de la propia Constitución y de conformidad con lo dispuesto por la ley.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el ordenamiento que rige en el ámbito federal los juicios de carácter electoral. Esta Ley dispone en su artículo 88, que el juicio de revisión constitucional sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus repre-

sentantes legítimos, estipulando que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior, se advierte que si bien el juicio de revisión constitucional es la vía judicial para impugnar la resolución dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, también se desprende de las disposiciones legales mencionadas que este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el presente caso, quien lo promueve no es un partido político, sino un ciudadano que tiene el carácter de candidato por ciudadanía de acuerdo con la legislación de Tlaxcala, figura que no se asimila a la de un partido político.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, las elecciones de Presidentes de Comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto, y bajo la modalidad de usos y costumbres.

De acuerdo con el artículo 413 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada 3 años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

A su vez, el artículo 414 del citado código, prevé que los ciudadanos y los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidatos a Presidentes de Comunidad.

Ahora bien, el artículo 415 del referido ordenamiento establece que en el caso de las candidaturas postuladas por ciudadanos, será suficiente que cuando menos 50 de ellos suscriban por escrito la propuesta y la anexen a la solicitud de registro respectivo.

Por otra parte, en el artículo 417, se indica que las comunidades que realicen elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidos en un Catálogo, que será elaborado y actualizado

por el Instituto, conforme a los criterios que acuerde el Consejo General.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el acuerdo CG13/2007, del cual se advierte que no aparece dentro del catálogo correspondiente a la elección de Presidencias de Comunidad por usos y costumbres, el Barrio de Xitototla, Sección Quinta del Municipio de Zacatelco.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el numeral 418 del precitado código, se establece que para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida en que lo requieran las comunidades.

Resulta oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 277, párrafo segundo, del multicitado código, el registro de los candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos. Además de que de manera expresa, el mismo precepto indica que los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, para corroborar lo anterior, es importante, destacar que de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los presidentes de comunidad electos de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que debe asistir un representante de Instituto Electoral del Estado; éste comunicará al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Que es posible realizar la elección de presidentes de comunidad bajo la modalidad del sufragio universal y con el sistema de usos y costumbres.

Que en la elección por sufragio universal, se pueden registrar candidatos postulados por los partidos políticos, así como por la propia ciudadanía.

Que corresponde al Consejo General establecer mediante el catálogo correspondiente las presidencias de comunidad que se eligen bajo el sistema de usos y costumbres.

Que de manera expresa el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé en el artículo 277, párrafo tercero, que los partidos políticos no pueden participar en la elección de presidentes de comunidad mediante el sistema de usos y costumbres. Además, de que de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal de la citada entidad federativa, se desprende que los candidatos sólo pueden ser postulados por los propios ciudadanos.

De la anterior, estimo, contrariamente a lo sostenido en el proyecto de mayoría, que la ley no asimiló a los candidatos por ciudadanía y a los partidos políticos. En efecto, determinar la homologación de un candidato por ciudadanía a un partido político no puede hacerse a partir de una simple interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público previstos en la Constitución federal, la que los faculta para intervenir en los comicios federales y estatales, de conformidad con lo previsto por la ley. Situación que no acontece con los candidatos por ciudadanía.

No comparto el criterio de la mayoría que funda la homologación, entre otros argumentos, en el hecho de que la postulación de candidatos a través de los partidos políticos presupone una organización de ciudadanos y la de candidatos por ciudadanía requiere del apoyo de un determinado número de ciudadanos. Considero que si bien la base de la existencia de un partido político reside en la asociación de ciudadanos, en el caso de los candidatos por ciudadanía no se configura tal situación, en virtud de que en este caso los ciudadanos sólo intervienen con su firma de apoyo al candidato sin que se establezca entre ellos lazo alguno. Su

intervención es efímera, en tanto que la de los ciudadanos en los partidos es constante.

Por lo tanto, el legislador de Tlaxcala al instituir las candidaturas por ciudadanía en su ámbito electoral debió de haber previsto los medios de impugnación acordes a esta figura novedosa en nuestro sistema electoral y que no existe en el ámbito federal y, por ende, no tiene legitimación en la esfera de los medios de impugnación federales.

En efecto, la fracción VI del artículo 41 de la Constitución federal dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación electorales en los términos que señalen la misma Constitución y las leyes. A su vez, el artículo 116 establece, en su fracción IV, que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

De conformidad con estas disposiciones constitucionales las entidades federativas tienen la libertad de determinar la procedencia de candidaturas independientes o por ciudadanía en su ámbito territorial y tienen el deber de establecer medios de impugnación estatales que garanticen el acceso a la justicia electoral a estos candidatos, en virtud de que carecen de legitimación para impugnar actos o resoluciones con los medios federales.

En efecto, en el presente caso estimo que la figura de candidato por ciudadanía al ser una institución exclusivamente local debe ser protegida por las instancias locales únicamente. Esto con mayor énfasis, en la medida en que la elección en la comunidad del Barrio de Xicototla, sección quita, Municipio de Zacatelco, en Tlaxcala, no se realiza por el sistema de usos y costumbres. Además, la Ley General de Medios de Impugnación no otorga legitimación activa a estos ciudadanos para promover el juicio de revisión constitucional. Admitir lo contrario, equivale a violar un requisito de procedibilidad fundamental en la materia electoral, sin que exista causa de excepción que permita vulnerar dicho principio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P/J 38/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, cuyo rubro y texto:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del propio artículo 105, sólo los partidos políticos nacionales, con registro ante el Instituto Federal Electoral, podrán promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, tanto federales como locales; en consecuencia, las agrupaciones políticas nacionales carecen de legitimación para promover ese medio de control constitucional, pues aunque el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las contempla como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada, el artículo 22 del mismo código dispone que no son partidos políticos, sino que para alcanzar esta calidad deben demostrar que se les otorgó el registro correspondiente.”

Además, considero que los alcances de la justicia federal, en su vertiente de poder revisor deben limitarse a la noción misma del federalismo. Dentro de un sistema federal cada entidad federativa dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes resuelven sus controversias dentro de su espacio geográfico. El federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada Estado, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía.

Partiendo de ese principio que define al federalismo, considero que en ejercicio de sus facultades soberanas el Estado de Tlaxcala determinó crear en su legislación la figura de las candidaturas por ciudadanía, esta figura al no existir en el ámbito federal, no puede ser objeto del control de legalidad federal que ejerce este Tribunal Electoral. Ello, en aras de respetar el federalismo

mexicano y mantener la actuación de esta Sala dentro de los marcos legales.

En efecto, de admitir esta excepción a un requisito de procedibilidad el mismo Tribunal alejaría su actuación del principio de legalidad que debe regir todo acto de carácter electoral.

El sentido de mi voto no implica dejar en estado de indefensión al actor, ya que sí tuvo a su alcance los medios de impugnación que en materia electoral prevé la legislación de Tlaxcala, por lo que pudo defenderse y acceder a la tutela judicial de su derecho político de ser votado.

Por lo anterior, considero no debía admitirse el presente juicio de revisión constitucional.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala no es competente para conocer del presente juicio.

PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO. EL TRIBUNAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU DESIGNACIÓN POR UN CONGRESO LOCAL, PORQUE IMPLICA LA ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD FINAL DEL ELECTORADO

Juicio de revisión constitucional electoral

*Expedientes: SUP-JRC-651/2007 y SUP-JRC-652/2007
acumulados*

Promoventes: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo

*Autoridad responsable: LIX Legislatura del Congreso del
Estado de Zacatecas*

Magistrado ponente: José Alejandro Luna Ramos

Fecha de resolución: 16 de enero de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

El Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la determinación adoptada por un Congreso local en uso de sus facultades constitucionales por las que sustituya a un funcionario electo popularmente, ya que esto carece de contenido electoral que pudiera determinar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Voto concurrente que emite el Magistrado Manuel González Oropeza, respecto de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-651/2007 y SUP-JRC-652/2007 acumulados

Con el debido respeto a los honorables magistrados que son la mayoría que aprueba en su integridad la presente sentencia, formulo voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del art. 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que si bien estoy de acuerdo con que se desechen las demandas que han originado estos expedientes, disiento de las consideraciones que sustentan el fallo respecto de la causa de desechamiento.



El motivo de mi disenso tiene sustento en las siguientes reflexiones.

A diferencia de lo que sostiene la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, considero que ésta es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 186, fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en primer lugar, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el acto que se impugna es una determinación de un órgano legislativo que, si bien no está regulado de manera expresa por la legislación especial de la materia electoral, ejerce funciones electivas, al punto en el que se denomina, precisamente, “Colegio Electoral”, puesto que elige a un servidor público que sustituirá en el ejercicio de su función a otro servidor público que lo es por haber participado en un proceso electoral y haber obtenido la mayor cantidad de votos ciudadanos.

Es decir, la designación o nombramiento que llevó a cabo el Congreso de Zacatecas, no es un nombramiento más, dentro de sus atribuciones constitucionales, sino la sustitución de un servidor público que resultó electo por la ciudadanía. El resultado final de la elección consistió en la determinación precisa de la persona que debía ocupar el cargo de presidente municipal. Cualquier alteración a este resultado final es materia electoral, puesto que una sustitución de un servidor público electo popularmente por otro no electo popularmente implica la alteración o modificación de la voluntad final del electorado, por lo que debe existir una garantía del respeto a dicha voluntad ciudadana.

Esta relación entre el servidor público sustituido y el servidor público que sustituye es el elemento que permite vincular el nombramiento de un presidente municipal sustituto a la materia electoral y, por tanto, dar competencia a este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior es que se considera competente a este órgano jurisdiccional para conocer del litigio planteado.

No obstante lo anterior, considero que el juicio promovido resulta, de plano, improcedente y, consecuentemente, la demanda respectiva debe ser desechada, en términos del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral, es requisito *sine qua non* que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Determinante es lo que determina, es decir, es el participio activo del verbo determinar.¹ Esta palabra, por su parte, tiene el sentido de “Ser causa cierta cosa de que se produzca otra que se expresa... Causar, motivar, ocasionar, originar, producir”.²

De lo anterior, se sigue que se está ante una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral, cuando el acto reclamado sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso del proceso con el que esté relacionado, y para el resultado del proceso electoral, cuando resulte causa eficiente para afectar la validez de la elección, la elegibilidad del ganador o pueda generar la reversión de la victoria declarada.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

¹ Real Academia Española (1992), *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, p. 737.

² Moliner María (2006), *Diccionario de Uso del Español*, Gredos, Madrid, p. 979.



Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. La infracción también será determinante si la misma diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Así lo ha prescrito esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 15/2002, cuyo rubro y texto son:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. - El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios”.

En estas condiciones, el requisito de la *determinancia* se tiene por cumplido, si en el supuesto de que todos o una parte de los motivos

de inconformidad del actor en el juicio de revisión constitucional electoral fueran declarados fundados, se generara, consecuentemente, la anulación o modificación del acto o resolución que, en caso de subsistir en las condiciones emitidas por la autoridad responsable, provocaría o daría origen a la alteración o cambio substancial a cualquiera de las etapas o fases del respectivo proceso electoral o influir sobre el resultado final de la elección.

En el caso, se impugna el decreto número 82, mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas eligió como presidente municipal sustituto de Monte Escobedo a José de Jesús del Real Sánchez.

La pretensión del partido actor en esta instancia constitucional estriba en la revocación del referido decreto, pues el Partido Acción Nacional considera que la autoridad responsable “contravino el artículo 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas”, la sentencia que esta Sala Superior dictó en los expedientes SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007 y los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad y exhaustividad.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los motivos de disenso se dirigen a combatir el hecho de que la responsable nombró como presidente municipal sustituto a una persona que, tras la jornada electoral, fue declarada inelegible por incumplir con una de los requisitos previstos en la normatividad electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto se debe mencionar que el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prescribe lo siguiente:

1. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:

[...]

- II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una,

una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Por su parte el artículo 104, párrafo 1, de la citada ley, precisa lo siguiente:

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

La Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de Zacatecas prescribe, en su artículo 118, fracción II, lo siguiente:

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El ocho de enero de dos mil siete inició en Zacatecas el proceso para elegir integrantes de los ayuntamientos de los diversos municipios que conforman tal entidad federativa. El uno de julio de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral y el quince de septiembre del mismo año, los candidatos a presidente municipal que hubiesen recibido su constancia de mayoría debieron haber entrado en funciones. Por lo tanto, el proceso ordinario de dos mil siete para la elección de presidentes municipales en Zacatecas ya concluyó.

Para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral, es necesario que la violación reclamada pueda resultar deter-

minante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; resulta obvio que en el presente caso, de acogerse la pretensión del partido actor, ni el desarrollo del proceso electoral, ni los resultados de esos comicios sufrirían modificación alguna, puesto que el proceso electoral ha concluido y los candidatos ganadores han comenzado a ejercer las funciones inherentes a los puesto de elección popular para los que hubiesen recibido la correspondiente constancia de mayoría. Así, aún en el supuesto de que fueran fundados los agravios de los actores, no se produciría cambio de ganador, recomposición del cómputo ni declaración de nulidad de la elección. Por lo tanto, en el presente caso se considera que no se cumple el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, porque la conculcación de que se quejan los actores no tiene el efecto de alterar ni sustancial ni accidentalmente el desarrollo del proceso electoral local ni el resultado de tales comicios, fases que, como se ha mencionado, ya concluyeron.

Aunado a lo anterior cabe precisar que el *interés procesal* al que hace referencia el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estriba, precisamente, en que la infracción o violación a la constitucionalidad o legalidad electoral puede resultar útilmente reparada mediante un proveimiento jurisdiccional, es decir, mediante la intervención jurisdiccional de la autoridad judicial, de forma tal que la resolución que se dicte tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo que produciría la consiguiente restitución de la normalidad constitucional y legal.³

³ Cfr. La jurisprudencia S3ELJ 07/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la causa eficiente de la acción viene a ser un interés que ordinariamente tiene a su vez dos elementos: a) el derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi), y b) el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.⁴

Así, el objeto inmediato de la acción consiste en solicitar o pedir a la autoridad jurisdiccional que actúe, que provea con la finalidad de alcanzar o conseguir el fin último que persigue el actor con el ejercicio de la acción. De forma tal que, para que prospere ésta, debe existir una relación funcional entre lo que la autoridad provea y lo que el actor pretenda, de forma que la acción de la jurisdicción resulte *útil*. En caso contrario, es decir, si aún en el caso de que la autoridad proveyera en el sentido solicitado por el actor, éste no consiguiera o alcanzara lo que pretende, el ejercicio de la función jurisdiccional resultaría *inútil*.

Así se expresó la citada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “El interés en el obrar no consiste sólo en conseguir el bien garantizado por la ley, sino en conseguirlo *mediante* los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el interés en obrar consiste en que, sin la intervención de dichos órganos sufriría un daño, el titular del derecho. En consecuencia, falta el requisito de interés cuando no ha de resultar utilidad alguna al que ejercite la acción”.⁵

⁴ **ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS**, en *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época LVII, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, página: 739.

⁵ **ACCIÓN, INTERÉS PARA EL EJERCICIO DE LA**, en *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época CXXXII, Tesis aislada, Materia(s): Común, página: 159.

La pretensión del partido actor en esta instancia constitucional estriba en la revocación del decreto impugnado; sin embargo, la violación a la normatividad electoral constitucional que sustenta la referida pretensión no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, ni para que los resultados del mismo se modificaran. Por lo tanto, aún en el caso de que esta autoridad jurisdiccional proveyera lo pretendido por el actor, tal proveimiento resultaría inocuo para el desarrollo del proceso electoral (que ya concluyó) e inútil para modificar o alterar los resultados de la elección. Por lo tanto, también opera en este caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, considero que se debe desechar la demanda.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS HECHOS QUE FUERON PUESTOS A SU CONOCIMIENTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL AL RENDIR SU INFORME CIRCUNSTANCIADO, SIN QUE OBSTE QUE ÉSTOS SE HAGAN VALER POSTERIORMENTE, EN FORMA SUPERVENIENTE POR EL ACTOR

Juicio de revisión constitucional electoral

Expediente: SUP-JRC-55/2008

Promovente: Partido Nueva Alianza

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Magistrado ponente: Flavio Galván Rivera

Fecha de resolución: 13 de febrero de 2008

MATERIA DEL DISENSO:

Los hechos y pruebas supervenientes que planteó el partido actor ya eran del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla desde que se sometió a su conocimiento el recurso de inconformidad presentado por el partido actor, dado que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral refirió al tribunal responsable sobre los hechos y las constancias relativas.

Voto concurrente que formula el Magistrado Manuel González Oropeza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-55/2008

Con el debido respeto a los honorables Magistrados que forman la mayoría que aprueban en su integridad las consideraciones que sustentan la sentencia, formulo voto concurrente en virtud de que si bien estoy de acuerdo con que se confirme la resolución reclamada, no comparto la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo.

Mi disenso se refiere al tratamiento que se hace en la sentencia respecto del agravio que el partido actor señala como falta de

exhaustividad de la autoridad responsable, porque dejó de valorar los hechos ocurridos el veinte de noviembre de dos mil siete, consistentes en la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de diversos paquetes electorales por parte del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Puebla, con sede en Tepanco de López, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, así como el acta circunstanciada CME/023/07, en donde se asentó tal actuación.

En el proyecto se sostiene que el desechamiento decretado por la autoridad responsable (que con el carácter de hechos y pruebas supervenientes ofreció el partido enjuiciante), fue apegado a derecho.

Tal conclusión se sostiene, esencialmente, por dos razones.

a) La primera, porque tal y como lo razonó en su sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el partido enjuiciante no aportó con el escrito respectivo la prueba que ofreció, es decir, el acta circunstanciada CME/023/07, formulada por la autoridad administrativa electoral el día veinte de noviembre de dos mil siete.

b) La segunda, porque el escrito en el que se plantearon los hechos y pruebas supervenientes fue presentado hasta el día veintiuno de enero de dos mil ocho, esto es, dos meses después de haberse generado los hechos y pruebas referidos.

Sin embargo, no comparto tales razonamientos porque los hechos y pruebas supervenientes que planteó el partido actor ya eran de conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla desde que se sometió a su conocimiento el recurso de inconformidad presentado por el Partido Nueva Alianza para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.

En efecto, si bien es cierto que en el escrito de demanda respectivo el partido actor no dio cuenta en sus agravios de los hechos ocurridos

el día veinte de noviembre de dos mil siete, ello obedece a que tales circunstancias aún no habían ocurrido, pues debe tenerse presente que el mencionado recurso fue presentado el día diecisiete anterior.

Ahora bien, con motivo de la interposición del mencionado recurso de inconformidad, la autoridad electoral administrativa remitió el expediente de la elección impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla pudiera resolver el medio impugnativo con todos los elementos necesarios para ello.

En este sentido, al remitir el expediente relativo, la autoridad electoral debe rendir el informe circunstanciado de ley en el que manifieste y haga valer las consideraciones y pruebas que estime suficientes para sostener la legalidad del acto reclamado.

Así, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral refirió la actuación llevada a cabo por el Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Puebla, con sede en Tepanco de López, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en el Municipio de Tehuacán, Puebla, el día veinte de noviembre de dos mil siete y remitió el acta circunstanciada CME/023/07 formulada al efecto.

Conviene destacar que en esta sesión el cómputo municipal resultó modificado al extremo de que el partido enjuiciante, quien había obtenido el segundo lugar en la sesión de cómputo municipal realizado el catorce de noviembre de dos mil siete, ahora quedaba como ganador de dicha elección, mientras que la Coalición “Unidos para Ganar”, quien había logrado el triunfo en la referida sesión de cómputo, pasó a ocupar el segundo lugar.

Ahora bien, desde mi perspectiva, es claro que había quedado planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla una controversia respecto de los resultados de la elección en el municipio de Tepanco de López, y que al momento de rendirse el informe circunstanciado de ley la autoridad administrativa electoral puso en conocimiento del tribunal responsable los hechos y las cons-

tancias relativas a lo ocurrido en la sesión realizada por el Comité Municipal Electoral el día veinte de noviembre de dos mil siete.

En consecuencia, y a efecto de la debida observancia al principio de exhaustividad que debe regir la emisión de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debió pronunciarse necesariamente sobre los hechos y las constancias que fueron puestos a su conocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, con independencia de que posteriormente lo hiciera valer el partido enjuiciante.

Al no haberlo hecho así el tribunal responsable, desde mi óptica incurre en una actuación contraria a derecho, por ello mi disenso respecto de la forma en que se razonó esta cuestión en la sentencia.

No obstante lo anterior, coincido con el sentido de la ejecutoria en virtud de que, en todo caso, el escrutinio y cómputo realizado el día veinte de noviembre de dos mil siete por el Consejo Municipal Electoral resulta ilegal, pues el mismo se realizó sin fundamento jurídico ni mandato judicial alguno.

INCOMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SE ACTUALIZA ANTE UN CONFLICTO DERIVADO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales
de los servidores del Instituto Federal Electoral*

Expediente: SUP-JLI-101/2007

Actor: José Armando González Gama

Demandado: Instituto Federal Electoral

Magistrado: Flavio Galván Rivera

Secretario: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de resolución: 30 de enero de 2008

MATERIA DEL DISEÑO:

Se estimó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, por tratarse de la impugnación de una resolución recaída a un recurso administrativo de revocación, interpuesto para combatir la determinación emanada de un procedimiento administrativo instaurado por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral en contra de uno de sus servidores.

Voto particular que formula la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa en relación con el expediente SUP-JLI-101/2007, por disentir de la mayoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

No se comparte la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de desechar por extemporánea la demanda presentada por José Armando González Gama en contra de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto para controvertir la resolución

dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades CI/30/86/2003, emitida el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, por el Contralor Interno del Instituto Federal Electoral, por lo siguiente:

Desde mi particular punto de vista esta Sala Superior no tiene atribuciones legales para conocer del asunto que se trata en el presente juicio y se considera que el Tribunal competente es el Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en virtud de que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa se declararon incompetentes, por lo tanto lo procedente resultaba a su vez declarase incompetente, y remitir este asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer del mismo.

Se arriba a la anterior conclusión, pues el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción VII que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la misma Constitución y según lo disponga la ley, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Por su parte el artículo 41 de la misma Constitución señala, en la parte que nos interesa, que las relaciones de trabajo de la propia autoridad administrativa electoral con sus servidores públicos serán regidas por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General. Esta situación se ha visto reforzada por la jurisprudencia de esta Sala Superior S3LAJ07/98, consultable en las páginas 285 y 286 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: ... *los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos...*; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de las referidas disposiciones constitucionales podemos observar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para conocer las controversias que se le presenten por parte de servidores públicos

del Instituto Federal Electoral, cuando éstas tengan el carácter de laboral y se encuentren reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, para poder determinar cuando estamos en presencia de un asunto de carácter laboral, debemos acudir al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice que se entiende por relación laboral la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. De lo establecido en este precepto legal, podemos deducir que los elementos esenciales de la relación de trabajo son la prestación de un trabajo personal, la subordinación y el pago de un salario.

La prestación de un trabajo personal implica la realización de actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta el trabajador en beneficio del patrón. La subordinación implica un poder jurídico de mando detentado por el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador. Y finalmente el otro elemento de la relación de trabajo establecido por la legislación laboral en la contraprestación por el trabajo prestado, es decir, el pago de un salario.

De acuerdo con lo anterior debemos concluir que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación y éste se encuentra regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente asunto, podemos ver que el promovente ocupaba el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, y se duele por una resolución emitida por el Titular de la Contraloría Interna del mismo Instituto, en la que se le está imponiendo una sanción por haber incurrido en la comisión y omisión de actos que constituyen conductas irregulares que transgreden, entre otras normas de orden público como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, si revisamos el organigrama del Instituto Federal Electoral, podemos observar que el superior jerárquico inmediato del promovente, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz y este funcionario rinde cuentas al Secretario Ejecutivo del propio Instituto Federal Electoral.

Mientras que el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral tiene a su cargo cuatro direcciones de área y tres subdirecciones, sin que exista ninguna relación de subordinación o supraordinación con la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

Por lo tanto, debemos concluir que entre el funcionario que determinó la aplicación de la sanción y el que se vio afectado por tal decisión no existe una relación laboral, pues el trabajo personal no se realiza a favor del Contralor Interno, no existe un deber de obediencia del actor respecto al responsable y este último no es el encargado de otorgar al primero la contraprestación legal por el trabajo prestado. Además la relación entre estos dos funcionarios, en el acto que se impugna, no está regulada por disposiciones electorales únicamente.

Lo anterior queda igualmente de manifiesto en la resolución impugnada, pues se puede observar que la sanción que se impone resulta del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De lo expuesto, considero que esta Sala Superior, al resolver el presente asunto no debe apoyarse en el artículo 99 de la Constitución, así como tampoco en el 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para determinar su competencia, como lo señala en la página ocho de la resolución que nos ocupa.

Lo procedente en este caso, era ajustarse a lo que señala los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos en el sentido de que se consideran como servidores públicos sujetos al régimen de responsabilidades a que alude la propia ley suprema los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Y por lo tanto, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Esto en relación con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la fracción XII de su artículo 11 que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un primer momento y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en estos momentos establecen en su artículo segundo que son sujetos de esta ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, mientras que la fracción VI del artículo 3 de esta última ley establece que en el ámbito de su competencia, el Instituto Federal Electoral será autoridad facultada para aplicar esta Ley.

Por lo anterior considero que, toda vez que estamos en presencia de un conflicto derivado de la imposición de una sanción administrativa resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y no de un conflicto laboral de un servidor público del Instituto Federal Electoral Federal, esta Sala Superior debió de haberse declarado incompetente para conocer el medio de impugnación y, toda vez que tanto la Décimo Primera Sala

Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal igualmente se declararon incompetentes, remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer este asunto.

Además de ello, el pretender sujetar a la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente asunto, con base en las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería en perjuicio del actor, ya que como lo sostiene la mayoría, el plazo para presentar la demanda se reduce a quince días, en tanto que para la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se cuenta con cuarenta y cinco días.





ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO JURISPRUDENCIA

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Agentes municipales. Cuando surgen de procesos comiciales, su elección es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	1/2008	33
Comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. Alcances de su facultad investigatoria en el trámite de quejas	3/2008	34
Credencial para votar. Casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal	8/2008	36
Determinancia. Se colma cuando se emiten actos o resoluciones que puedan afectar de manera sustancial el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos	7/2008	37
Irreparabilidad. No se actualiza cuando el ciudadano es designado por haberse declarado la nulidad de la elección	6/2008	39
Observadores electorales, pueden serlo miembros de dirigencias de un partido político, si éste perdió su registro con anterioridad	4/2008	40
Petición. El derecho impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respuesta a los militantes	5/2008	42
Procedimiento especializado de urgente resolución. Naturaleza y finalidad	2/2008	43

ÍNDICE ALFABÉTICO TESIS

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Asignación de diputados de representación proporcional. El partido mayoritario debe participar en el procedimiento correspondiente, aun cuando haya obtenido el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que tiene derecho (Legislación de Oaxaca)	XI/2008	47
Audiencia, garantía de. Debe otorgarse por los partidos políticos	XIII/2008	48
Cambio de adscripción de integrantes del servicio profesional electoral. Límites constitucionales de la facultad discrecional reconocida en la ley	I/2008	49
Candidatos, registro de. Error en su designación, no es susceptible de subsanarse a través de una fe de erratas (Legislación de Veracruz)	XVI/2008	50
Candidaturas independientes. Momentos en los que es factible acreditar los requisitos establecidos para su registro (Legislación de Yucatán)	XV/2008	51
Comunidades indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser flexible por las particularidades de sus integrantes	XX/2008	53
Consulta prevista en la normatividad electoral. Cuando la respuesta constituya una opinión, no es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral	III/2008	54
Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,		

presentada con anterioridad a la publicación del decreto impugnado. Hipótesis de promoción oportuna	XIV/2008	55
Derecho de asociación. La manifestación de voluntad de los ciudadanos para conformar un partido político debe privilegiarse independientemente de la naturaleza de la asamblea en que se exprese (Legislación de Tlaxcala)	VI/2008	56
Desistimiento. Los comités directivos estatales del Partido Acción Nacional carecen de facultades para abandonar su pretensión disciplinaria	IX/2008	57
Emblema de una coalición. La imposición de requisitos adicionales a los legalmente previstos para su registro es violatoria del código electoral para el Estado de Veracruz	V/2008	58
Escrito de protesta. El artículo 288 del código electoral del Estado de Aguascalientes que lo exige como requisito de procedencia del recurso de nulidad, es inconstitucional	XIX/2008	59
Fórmula de candidatos a cargos partidistas. La negativa a registrarla no puede ser impugnada individualmente por uno de sus integrantes	X/2008	61
Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora	IV/2008	62
Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador	VII/2008	63

Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral	XII/2008	64
Recurso de apelación. El promovido dentro de los cinco días previos a la elección, no vinculado con la jornada electoral o sus resultados, se debe resolver de manera autónoma (Legislación de Aguascalientes)	II/2008	66
Registro Federal de Electores. El riesgo de violación a su confidencialidad, constituye un ilícito administrativo electoral	VIII/2008	67
Revocación de mandato. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnarlo	XVIII/2008	68
Sentencia incongruente. Se actualiza cuando se desecha la demanda y, <i>ad cautelam</i> , se analizan las cuestiones de fondo	XXI/2008	70
Sustitución por renuncia de un representante popular electo. Procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	XVII/2008	71

ÍNDICE POR MEDIO DE IMPUGNACIÓN JURISPRUDENCIA Y TESIS

RECURSO DE APELACIÓN	NÚM.	PÁG.
Cambio de adscripción de integrantes del servicio profesional electoral. Límites constitucionales de la facultad discrecional reconocida en la ley	I/2008	49
Comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. Alcances de su facultad investigatoria en el trámite de quejas	3/2008	34
Observadores electorales, pueden serlo miembros de dirigencias de un partido político, si éste perdió su registro con anterioridad	4/2008	40
Registro Federal de Electores. El riesgo de violación a su confidencialidad, constituye un ilícito administrativo electoral	VIII/2008	67

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

	NÚM.	PÁG.
Agentes municipales. Cuando surgen de procesos comiciales, su elección es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	1/2008	33
Audiencia, garantía de. Debe otorgarse por los partidos políticos	XIII/2008	48
Candidatos, registro de. Error en su designación, no es susceptible de subsanarse a través de una fe de erratas (Legislación de Veracruz)	XVI/2008	50

Candidaturas independientes. Momentos en los que es factible acreditar los requisitos establecidos para su registro (Legislación de Yucatán)	XV/2008	51
Comunidades indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser flexible por las particularidades de sus integrantes	XX/2008	53
Credencial para votar. Casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal	8/2008	36
Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada con anterioridad a la publicación del decreto impugnado. Hipótesis de promoción oportuna	XIV/2008	55
Desistimiento. Los comités directivos estatales del Partido Acción Nacional carecen de facultades para abandonar su pretensión disciplinaria	IX/2008	57
Fórmula de candidatos a cargos partidistas. La negativa a registrarla no puede ser impugnada individualmente por uno de sus integrantes	X/2008	61
Irreparabilidad. No se actualiza cuando el ciudadano es designado por haberse declarado la nulidad de la elección	6/2008	39
Petición. El derecho impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respuesta a los militantes	5/2008	42
Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral	XII/2008	64
Revocación de mandato. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnarlo	XVIII/2008	68

Sentencia incongruente. Se actualiza cuando se desecha la demanda y, <i>ad cautelam</i> , se analizan las cuestiones de fondo	XXI/2008	70
Sustitución por renuncia de un representante popular electo. Procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	XVII/2008	71

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

	NÚM.	PÁG.
Asignación de diputados de representación proporcional. El partido mayoritario debe participar en el procedimiento correspondiente, aun cuando haya obtenido el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que tiene derecho (Legislación de Oaxaca)	XI/2008	47
Consulta prevista en la normatividad electoral. Cuando la respuesta constituya una opinión, no es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral	III/2008	54
Derecho de asociación. La manifestación de voluntad de los ciudadanos para conformar un partido político debe privilegiarse independientemente de la naturaleza de la asamblea en que se exprese (Legislación de Tlaxcala)	VI/2008	56
Determinancia. Se colma cuando se emiten actos o resoluciones que puedan afectar de manera substancial el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos	7/2008	37

Emblema de una coalición. La imposición de requisitos adicionales a los legalmente previstos para su registro es violatoria del código electoral para el Estado de Veracruz	V/2008	58
Escrito de protesta. El artículo 288 del código electoral del Estado de Aguascalientes que lo exige como requisito de procedencia del recurso de nulidad, es inconstitucional	XIX/2008	59
Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora	IV/2008	62
Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador	VII/2008	63
Procedimiento especializado de urgente resolución. Naturaleza y finalidad	2/2008	43
Recurso de apelación. El promovido dentro de los cinco días previos a la elección, no vinculado con la jornada electoral o sus resultados, se debe resolver de manera autónoma (Legislación de Aguascalientes)	II/2008	66

ÍNDICE DE VOTOS POR MEDIO DE IMPUGNACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	EXPEDIENTE	PÁG.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos relativos a la designación de consejeros electorales de las entidades federativas	SUP-JDC-2042/2007	75
Elección de concejales que se rigen por normas de derecho consuetudinario, se debe admitir la excepción al principio de irreparabilidad para permitir el acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas	SUP-JDC-3/2008	97
Irreparabilidad. Se actualiza cuando el medio de impugnación se recibe con posterioridad a la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo	SUP-JDC-31/2008 y acumulados	105
Candidatos a consejeros electorales. Tienen legitimación para impugnar el procedimiento de selección a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	SUP-JDC-39/2008	116
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos derivados de la integración de comisiones parlamentarias de los congresos de las entidades federativas	SUP-JDC-67/2008 y acumulados	123
Interés jurídico para promover medios intrapartidistas. Lo tiene el candidato o		

precandidato que impugna la falta de equidad entre contendientes SUP-JDC-142/2008 140

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Candidato por ciudadanía. Carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-650/2007 153

Presidente municipal sustituto. El Tribunal Electoral es competente para conocer de su designación por un congreso local, porque implica la alteración o modificación de la voluntad final del electorado SUP-JRC-651/2007 y acumulado 161

Principio de exhaustividad. El órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre los hechos que fueron puestos a su conocimiento por la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado, sin que obste que éstos se hagan valer posteriormente, en forma superveniente por el actor SUP-JRC-55/2008 170

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

Incompetencia de la Sala Superior. Se actualiza ante un conflicto derivado de la imposición de una sanción administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos SUP-JLI-101/2007 174

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VOTOS

RUBRO	EXPEDIENTE	PÁG.
Candidato por ciudadanía. Carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral	SUP-JRC-650/2007	153
Candidatos a consejeros electorales. Tienen legitimación para impugnar el procedimiento de selección a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	SUP-JDC-39/2008	116
Elección de concejales que se rigen por normas de derecho consuetudinario, se debe admitir la excepción al principio de irreparabilidad para permitir el acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas	SUP-JDC-3/2008	97
Incompetencia de la Sala Superior. Se actualiza ante un conflicto derivado de la imposición de una sanción administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	SUP-JLI-101/2007	174
Interés jurídico para promover medios intrapartidistas. Lo tiene el candidato o precandidato que impugna la falta de equidad entre contendientes	SUP-JDC-142/2008	140
Irreparabilidad. Se actualiza cuando el medio de impugnación se recibe con posterioridad a la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo	SUP-JDC-31/2008 y acumulados	105
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos derivados de la integración de		

comisiones parlamentarias de los congresos de las entidades federativas	SUP-JDC-67/2008 y acumulados	123
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos relativos a la designación de consejeros electorales de las entidades federativas	SUP-JDC-2042/2007	75
Presidente municipal sustituto. El Tribunal Electoral es competente para conocer de su designación por un congreso local, porque implica la alteración o modificación de la voluntad final del electorado	SUP-JRC-651/2007 y acumulados	161
Principio de exhaustividad. El órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre los hechos que fueron puestos a su conocimiento por la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado, sin que obste que éstos se hagan valer posteriormente, en forma superveniente por el actor	SUP-JRC-55/2008	170

La Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral es una publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este número se imprimió en diciembre de 2008 en la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

Carlota Armero 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480.

Su tiraje fue de 2,000 ejemplares.

